



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACION

“LA EXTRADICION: SU NATURALEZA Y SU RELACION CON EL PERU”

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

PRESENTADO POR

**LUIS ALBERTO FLORES SANCHEZ
KARLA HELLEN PAZ ROJAS**

San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú

2013

PRESENTACIÓN	¡Error! Marcador no definido.
INTRODUCCIÓN	9

**CAPITULO I
MARCO TEORICO - CONCEPTUAL**

1. Marco Histórico	13
1.1. En la Edad Antigua	13
1.2. En la Edad Media	15
1.3. En la Edad Moderna	15
2. Definición	16
3. Fundamento	19
4. Naturaleza Jurídica	21
5. Elementos	22
5.1. Estado requirente y Estado requerido	22
5.2. La existencia de uno o varios individuos que son requeridos en entrega 22	
5.3. La acción de la entrega	23
6. Clasificación	23
6.1. La extradición activa	24
6.2. La extradición pasiva	24
7. Principios y Reglas que regulan la extradición	25
7.1. Principios Doctrinarios	25
7.1.1. Principio de identidad de la norma o de la doble incriminación	25
7.1.2. Principio de Especialidad	25
7.1.3. Principio de entrega condicionada a la no ejecución de ciertas penas 26	
7.1.4. Principio de no extradición por extinción de la acción penal o de la pena y no violación del "non bis in ídem"	26

7.1.5.	Principio de exclusión de las jurisdicciones de excepción.....	27
7.2.	Reglas Generales	27
7.2.1.	Existencia de un marco formal vinculante	28
7.2.2.	Obligación de Extraditar	29
7.2.3.	Administración de Justicia por Representación	31
7.2.4.	Designación de una Autoridad Central	32
7.2.5.	Especialidad de la Solicitud.....	33
7.2.6.	Exigencia de un Debido Proceso Legal	34
8.	Formas Especiales de Extradición.....	35
8.1.	La Extradición Condicionada o Restringida	36
8.2.	La Extradición Anticipada o Abreviada.....	36
8.3.	La Extradición Diferida o Temporal.....	38
8.4.	La Reextradición.....	41
8.5.	La Extradición en Tránsito.....	42
8.6.	La Orden de Detención y Entrega	44
9.	Revocatoria de la Extradición	45

CAPITULO II DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN EXTRADICIONAL

1.	Las Etapas del Procedimiento Extradicional	47
2.	Análisis de las Normas vigentes sobre la Extradición en el Perú	53
2.1.	La Extradición en el Código Procesal Penal del 2004.....	53
2.1.1.	Consideraciones Previas.	53
2.1.2.	Marco General.....	58
2.1.3.	Normatividad Aplicable	58
2.1.4.	Características generales y necesarias para la documentación a presentarse en todo los actos de Cooperación Internacional	59
2.1.5.	Sobre la Competencia del país requirente y Ejecución del Acto de Cooperación Internacional	59
2.1.6.	Sobre la Fiscalía de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores	59

a)	Comunicación de la ubicación o detención da la persona requerida	74
b)	Inicio de la extradición	74
c)	Copia del cuaderno de extradición	75
d)	Trámite de la extradición ante la Corte Suprema	75
e)	Revocatoria	75
f)	Trámite de traducción y presentación	76
g)	Solicitud de extradición	76

CAPITULO III

Análisis de los Casos de Extradición Investigados y Datos Estadísticos

3.1.	Caso de Extradición de José Enrique Crousillat López Torres	78
a)	Del Proceso de Extradición realizado	78
b)	De la Suspensión de la Acción Penal	78
c)	De los Delitos Imputados por el Perú y de los concedidos por Argentina para la Extradición.....	79
	c.1.- Delitos Imputados por el Perú	79
	c.2.- Delitos Concedidos por Argentina para ser Juzgados	79
3.2.	Caso de Extradición de Vladimiro Montesinos Torres	79
3.3.	Caso de Extradición de Alberto Fujimori Fujimori.....	82
a)	Inicio del Caso	82
b)	Del Proceso de Extradición realizado	83
c)	De los Delitos Imputados por el Perú y de los concedidos por Chile para la Extradición.....	85
	c.1.- Delitos Imputados por el Perú	86
	1. Allanamiento	86
	2. Caso Pago SUNAT - Borobio	86
	3. Interceptación telefónica	86
	4. Caso Aprovech	86
	5. Tractores Chinos y medios de comunicación*	87
	6. Medicinas Chinas	87

7. Quince millones.....	87
8. Congresistas trásfugas.....	88
9. Desviación de fondos.....	88
10. Sótanos del SIE (Gorriti - Dyer)	88
11. Barrios Altos - La Cantuta.....	89
12. Decretos de Urgencia.....	90
13. Ampliación de petición de extradición por desaparición forzada.....	90
c.2.- Delitos Concedidos por Chite para ser Juzgados	90
d) Comentarios Adicionales	91
3.4. Datos Estadísticos.- Conforme la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslados de Condenados	94
a) Extradiciones Activas	94
b) Extradiciones Pasivas	95

CAPITULO IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones.....	96
4.2. Recomendaciones.....	98
ANEXO I.....	99
TRATADOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS POR EL PERÚ	99
ANEXO II.....	103

RESUMEN

Históricamente la figura de la extradición fue un acto de cortesía discrecional entre Estados, hoy se ha convertido en toda una institución del Derecho.

Así tenemos a los extranjeros que han sido siempre objeto de discriminación en muchas culturas; siendo sus derechos siempre vulnerados y sus deberes siempre excesivos. Actualmente es todavía muy conocida, en algunos países, la frase “est hospes ut hostis” (el extranjero es como un enemigo).

Evidentemente los tiempos han cambiado, quedando ya en el recuerdo de alguna película, en los que alguien podía ser condenado a muerte por casarse con un extranjero. Siendo el status del extranjero una condición que ha dado lugar a una institución jurídicamente moderna que es materia de nuestra investigación: La Extradición.

Y con ello su evolución hasta el punto de convertirse en una institución, al principio netamente política, en toda una institución de derecho.

Una de las formas con que cuenta una persona para escapar de la acción punitiva del Estado es abandonar el espacio geográfico en donde cometió un ilícito penal; buscando de esta manera escapar a un espacio neutral donde no se le sindicase como autor de un delito; es decir la búsqueda de la impunidad.

Este hecho moderno pero tan antiguo en su esencia, sin embargo, tuvo un asidero histórico, pues era preferible ante un conflicto armado, la entrega de un individuo que era requerido por otro pueblo o Estado.

En líneas generales podemos afirmar que la extradición es una institución que responde a un esfuerzo de cooperación mutua entre los países a efectos de combatir el delito.

Si bien el uso de esta institución no implica necesariamente el éxito en la lucha contra el crimen, ello no desnaturaliza en modo alguno, el fin loable que encierra esta figura.

Los autores.

INTRODUCCIÓN

Han transcurrido varios años desde que dejamos las aulas universitarias y con nuestro grado académico de Bachiller, nos subsumimos en nuestros cuarteles de invierno Abogados a una tarea de emprendimiento para con nuestra vida, terminamos alejados del Derecho. Y en una que otra oportunidad acudimos en su auxilio en busca de una solución de la vida diaria laboral.

Hoy, después de este intervalo largo de años, hemos retomado con entusiasmo, como enfrentamos la vida diaria, con profesionalismo asumimos la elaboración de la presente tesina, como requisito para tan ansiada titulación. Para ello trabajaremos el tema titulado “La Extradición: Su naturaleza y su relación con el Perú”. Pero para tal fin, también, contamos con la valiosa colaboración, participación y apoyo de Karla H. Paz, con quien hemos congeniado en muchos aspectos de la vida académica y de la Titulación. Esfuerzo que esperamos compartir a lo largo de esta aventura intelectual.

La existencia del derecho penal, en cada ordenamiento jurídico, que duda cabe, es la de salvaguardar bienes jurídicos relevantes al interior de una sociedad, esto mediante el ejercicio del poder punitivo del Estado, Es una consecuencia lógica que quien comete un delito sea sancionado con la pena prevista en la norma, para tal caso, previa determinación de su responsabilidad en un debido proceso. Nadie considera deseable en una sociedad que la comisión de actos criminales quede impune pues atentaría contra la seguridad de sus miembros y pondría en discusión si el Estado cumple realmente una de sus finalidades primordiales que justifican su existencia, la cual es brindar seguridad a la población. Desgraciadamente, situaciones de impunidad ocurren, a pesar de los recursos con los que cuentan los Estados para evitarlas, y ocurren sea por actos de corrupción, inoperancia del mismo sistema de justicia, y otras situaciones más que quizá sea ocioso anotar puesto que la creatividad del ser humano es ilimitada e ilimitados igualmente son sus posibles errores. La administración de justicia como creación humana no escapa a este hecho. Una de las formas que tiene un individuo para escapar de la potestad jurisdiccional de un Estado, y sin duda la más antigua, es abandonar el territorio en donde cometió un delito, buscando así un territorio en donde no se le indique como autor de un delito, en donde no haya testimonio de sus acciones pasadas, es decir, en donde su delito quede impune.

Tan antiguo como lo anteriormente descrito es la existencia de una práctica por medio de la cual un individuo que cometía una acción contraria a las convenciones establecidas en un determinado grupo social y escapaba del radio de acción territorial del mismo, podía ser requerido a aquel grupo en el cual hubiese encontrado refugio. A pesar de las múltiples motivaciones que pudiese tener el grupo destinatario de tales requerimientos, es evidente que un conflicto armado era

preferiblemente evitable en contraposición a la entrega de un individuo. Por lo demás, el fortalecimiento de lazos de cooperación y mutuo respeto con los vecinos territoriales resultaba un mejor negocio. Esta práctica, que en sus orígenes carecía de un fundamento jurídico, puesto que nada obligaba a su cumplimiento y que suponía un requerimiento a otro Estado para que éste ejecute una acción, a pesar de su carácter soberano con el que cuenta, se llamó extradición, y ha experimentado a través de los años tal importancia en el ámbito jurídico, que en la actualidad es el mecanismo de cooperación internacional por excelencia que se encuentra expresado en sendos tratados bilaterales e incluso multilaterales. El presente trabajo de investigación se avoca precisamente al estudio de este mecanismo de cooperación.

Asimismo es preocupante el escaso interés académico que en nuestro país se demuestra por esta institución jurídica ya que existe poca bibliografía nacional lo cual representó una gran dificultad para la elaboración del presente trabajo, sin embargo esperamos signifique un pequeño aporte. El presente trabajo consta de los siguientes capítulos:

- **Capítulo I, está referido al Marco Teórico - Conceptual, contiene los antecedentes históricos durante la Edad Antigua, Edad Media y Edad Moderna, la definición, los fundamentos, su clasificación y sus principios y reglas en un contexto general.**
- **Capítulo II, está referido al desarrollo de la Extradición contiene las etapas del procedimiento extradiccional y el análisis de las normas vigentes en el Perú.**
- **Capítulo III, está referido al Análisis de los Casos de Extradición Investigados y Datos Estadísticos.**
- **Capítulo IV, contiene las conclusiones y recomendaciones.**

Es preciso indicar que según la metodología de la investigación, el presente trabajo se encuentra enmarcado dentro de la monografía de compilación, por cuanto parte de la elección del tema, para posteriormente ser analizada en su contexto, según los criterios establecidos previamente en el marco de estudio. Luego la redacción crítica de la bibliografía que existe al respecto del tema y la consecuente exposición de la opinión personal tras una exhaustiva revisión.

Para el presente trabajo de investigación nos hemos planteado la siguiente interrogante: *¿Cuál es el marco histórico-conceptual, así como el marco legal-constitucional de la figura de la extradición y cuál es su procedimiento en el derecho peruano?*

Mediante la cual queremos dar a conocer a través de una revisión medianamente rigurosa, a la institución jurídica denominada extradición, cuya valoración en lo que concierne a la lucha frontal contra la impunidad de los delitos

es notoria y sin duda efectiva, por cuanto su uso es constante en la mayoría de países del mundo. Es importante reconocer que su importancia ha ido en aumento con el transcurrir del tiempo, conjuntamente con la adquisición de mecanismos que la han ido depurando en su accionar, de motivaciones por demás arbitrarias e injustas, como es el caso de la persecución política, religiosa, étnica o por motivaciones ideológicas. Asimismo se ha visto enriquecida teóricamente gracias a los aportes de países de una marcada tradición en materia extraditacional, como es el caso de México o Costa Rica, que debido a una interacción con países como los Estados Unidos, tributario del common law, han tenido que adaptar variantes que permitan mayor rapidez en los trámites para la acción de la entrega del individuo y que tuvieron como origen la comisión y posterior persecución de delitos de narcotráfico. En la actualidad, en plena era de la globalización, una institución jurídica como la extradición, mantiene plena vigencia pese a su antigüedad, y podría decir incluso que de manera renovada, puesto que la concepción contemporánea del mundo nos permite vislumbrar la idea de la comunidad global, en donde el concepto de fronteras como demarcación territorial resulte en una idea sin mayor sentido y relevancia, en donde se produce la idea del ciudadano del mundo y no sólo de su país de origen. Con lo cual, todos los países del mundo deben coincidir en la necesidad de cooperar en caso de la comisión de delitos en cualquier parte del mundo, para evitar que estos queden impunes. Teniendo en cuenta lo expuesto, es innegable la importancia que resulta de la existencia de mecanismos que permitan extender o garantizar la eficacia de la justicia interna pese a que las personas a quienes se les atribuye algún hecho punible, intenten sustraerse de ella cruzando las fronteras territoriales a otros países, sin embargo, resulta necesario resaltar el escaso interés que se ha tenido al abordar sobre el tema, el escaso desarrollo teórico nacional lo demuestra, es por ello quizá que al momento de opinar sobre procesos de extradición vigentes, no se tenga claro en que consiste realmente esta figura, y sobre todo, la predictibilidad de los mismos procesos, que no son materia de azar ni de preferencias políticas o no debieran serlo. En ese sentido como operadores del derecho, tenemos el deber de, antes de emitir una opinión, conocer el tema desde el aspecto jurídico, de manera objetiva, pues de lo contrario podríamos dejarnos llevar por subjetividades u otro tipo de aspecto extra jurídico, y es aquí en donde esperamos, mediante este modesto aporte, brindar algunos conceptos básicos, principios rectores, características que permitan establecer qué es un proceso de extradición.

Los objetivos que nos hemos planteado para la presente investigación tienen su correlato con el índice. Así debemos en primer lugar, realizar un análisis general y una revisión histórica de la figura de la extradición. En segundo lugar, establecer su naturaleza conceptual y teórica. En tercer lugar, analizar la extradición según la legislación peruana y establecer su importancia para el Perú.

Y en cuarto lugar, analizar los mecanismos de extradición de tres casos que se dieron en el Perú.

En el desarrollo de la investigación hemos empleado el método de análisis y síntesis, que consiste en mejorar adecuadamente la información procesada durante la recolección de datos bibliográficos.

Como técnica de recolección de datos hemos utilizado la revisión y análisis documental, lectura y fichaje de libros y artículos, así como de casos. Técnica que está en función del análisis de la Doctrina Nacional y Extranjera, la Legislación Nacional, Resoluciones de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional.

Finalmente, señores del jurado, sometemos la presente tesina a su evaluación y de ese modo podamos obtener el título de abogado, y asimismo, para que a través de su experiencia nos puedan brindar las sugerencias y correcciones necesarias para el posterior enriquecimiento del presente.

Los autores

CAPITULO I

MARCO TEORICO - CONCEPTUAL

1. Marco Histórico

1.1. En la Edad Antigua

Son remotos los datos acerca de la exigencia que hacía una comunidad social (tribu) a otra, para que hiciera entrega de aquel de sus miembros que, habiendo quebrantado una norma importante de convivencia, buscaba refugio huyendo. Para poder plantearnos una idea respecto a la antigüedad de esta institución, en lo referente a la acción que representa, nos remitiremos a un testimonio de la Biblia¹.

“11.- Pero si un hombre, por odio a su prójimo, le tiende una emboscada, se lanza sobre él y lo hiere de muerte, si luego el agresor huye a una de esas ciudades, 12.- los jefes de su ciudad mandarán prenderlo allí, al lugar de asilo, y lo entregarán en manos del pariente del muerto para que le quiten la vida. No tendrás piedad de él, sino que harás desaparecer de en medio de Israel el derramamiento de sangre inocente y así tendrás prosperidad.”

Tal antecedente de lo que hoy día se conoce como el instituto jurídico de la extradición, estaba muy lejos de configurar lo que se entiende en la actualidad por tal, debido a que no se trataba de reos de derecho común, sino de infractores a las normas fundamentales de convivencia tribal, que eran reclamados por su comunidad de origen para no dejar impune la violación que habían cometido y cuyo requerimiento por lo general implicaba, en caso de la negativa a la entrega, una amenaza de guerra. Sin embargo, es interesante, de la referencia bíblica anterior, reconocer que la persecución, entrega y sanción tienen como fundamento la idea de depurar todo hecho que obstaculice la prosperidad del pueblo Israelita.

En la etapa del Imperio Romano aparecen formas jurídicas más cercanas a lo que se conoce hoy en día como extradición. En Roma se conoció la exigencia que se hacía a otros estados de un individuo, romano o extranjero, que había cometido infracción o delito en su territorio. Tal exigencia corría a cargo de la suprema autoridad del Estado, existiendo normas de derecho internas y llegando a suscribirse convenios o tratados

¹ Libro de Deuteronomio Capítulo 19 Versículo del 11 al 13

entre Roma y naciones extranjeras para definir los términos y condiciones en que tal entrega se hacía, conocida como *deditio*, *remissio*.

“Los homines eran sujetos del ius fetiale(...)En las fuentes, encontramos algunos casos en los que, ante una ofensa realizada por un individuo, que caía dentro de la esfera jurídico-religiosa del ius fetiale, se produjo la deditio del mismo: la entrega de un ciudadano hostil a otro pueblo(...)y la entrega de quien cometió un ilícito a la comunidad ofendida(...)La causa y justificación de la deditio era un ilícito cometido por el deditus(...)El pueblo podía entregar a quien realizó la ofensa y liberarse de la responsabilidad surgida por el daño causado”²

Claro está que la preponderancia o fuerza que la Roma Imperial ejerció en el mundo occidental de la época, hizo que la petición de entrega implicara amenaza condicional de guerra frente a aquellas naciones independientes que la negaran, o bien se concretara en pura imposición de fuerza frente a aquellas comunidades sociales bajo el dominio jurídico de Roma. Esa misma preponderancia de Roma hizo que su jurisdicción cubriera tanto a los ciudadanos romanos, aunque se encontraran en el extranjero, como a los extranjeros que se encontraran en territorio romano. El ciudadano romano solo quedaba excluido de la jurisdicción de Roma, cuando abandonaba el territorio romano, o cuando se hacía ciudadano de otro Estado reconocido por Roma. A esta forma de sustraerse de la jurisdicción romana se le conoció como "salida" o "exilium", también conocida como "auto destierro", forma que se aplicó, con fines estrictamente políticos. Posteriormente, para quien se auto desterraba y que, antes de hacerlo, hubiera contraído alguna deuda o cometido delito, quedaban varias opciones a saber, podía ser llevado ante la justicia del Estado en que buscaba refugio o la comunidad romana, solicitaba la extradición del fugitivo, a no ser que hubiere convenios internacionales que lo impidieran. De ser otorgada la extradición, se le seguía proceso en Roma ante el tribunal legalmente competente para conocer del caso. Finalmente, también existía la posibilidad de que ese proceso se llevara a cabo en jurisdicción romana, para el caso en que voluntariamente el fugitivo regresara a su territorio. Pese a que la extradición funcionó como mecanismo para hacer efectiva la aplicación de penas personales, a quien mediante la huida pretendiera sustraerse de ellas, lo cierto fue que esa huida implicaba la

² *Ius fetiale*, un conjunto de normas jurídico-religiosas que pertenecían al sistema jurídico romano pero de validez supranacional. MÉNDEZ CHANG, Elvira. Profesora de Bases Romanistas, PUCP. <http://www.pandectasperu.org/revista/no200004/emendez.html>

posibilidad de poner al acreedor en posesión de los bienes del deudor fugitivo, o bien facilitaba el concurso de acreedores y, hasta en el supuesto de delito con pena capital, el auto destierro fue una forma de evitarse que las autoridades judiciales aplicaran tan severa medida.

1.2. En la Edad Media

La influencia del Imperio y del Papado fueron factores que frenaron el desarrollo de instituciones jurídicas como la extradición. Al ser éste un instituto destinado a regir las relaciones internacionales entre Estados independientes y soberanos, la hegemonía imperial y papal no propició el clima ideal para este desarrollo. No fue sino cuando esas hegemonías se desintegraron y surgieron las pequeñas unidades políticas que conformarían la modernidad europea, que vuelven a darse condiciones propicias para el desarrollo de la extradición. Aunque con carácter eminentemente político, distintas unidades estatales llegaron a pactar convenios para la recíproca entrega de fugitivos, generalmente enemigos políticos de los príncipes y señores feudales que, por esta vía, alargaban el brazo de su justicia. La entrega o deditio llegó a constituirse en una verdadera excepción al derecho de asilo, alentado por la doctrina cristiana y la filosofía patristica, en aras del poder y venganza de los señores con poder político³.

1.3. En la Edad Moderna

En los Estados nacionales europeos de los Siglos XVI, XVII y XVIII se propició un clima adecuado para el desarrollo de instituciones como la extradición. Se suscribieron tratados y convenios entre esos Estados para la recíproca entrega de fugitivos, pero conservándose aún el carácter político de tales entregas⁴. La Revolución Francesa (finales siglo XVIII) sentó las bases del moderno Estado de Derecho y, con ello, toda la ideología iluminista, liberal en lo económico y humanista en lo político; Poniendo en el centro de la discusión, los Derechos Universales del hombre, y por esa vía al Derecho Internacional y a la extradición, con el contenido actual de su término. Sustentándose la necesidad de deslindar la persecución política susceptible del derecho de asilo y la persecución por delincuencia común, propia de la extradición. El convenio del 29 de septiembre de 1765 entre

³ ARROYO GUTIERREZ, José Manuel. La Extradición: Nociones y Principios Generales. El autor costarricense cita a GALLINO YANZI, Carlos, en Extradición, Enciclopedia Jurídica Omeba. <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2001/ARROY001.htm>

⁴ El puro capricho arbitrario y deseos de venganza de los señores feudales, fue sustituido por eufemismos como "la razón de estado" o "el deber internacional", tras de la cual se escondía la verdadera razón perseguir y eliminar enemigos políticos." ARROYO GUTIERREZ, José M. Op Cit

Carlos III de España y Luis XV de Francia, habla de la entrega del delincuente común por faltas graves, pero sin excluir la entrega por razones políticas. No es sino hasta el siglo XIX y con el antecedente de la Revolución Francesa y el moderno Estado de Derecho que, a partir del "Tratado de Paz de Amiens" (1803) entre Francia, España e Inglaterra, donde claramente se habla de delincuencia común y no menciona las razones políticas. VALLE RIESTRA, en una cita a QUINTANO RIPOLLÉS, recuerda que la primera vez que se usó el término de extradición fue en el ámbito diplomático en el año de 1804, en el despacho del Ministro ruso Príncipe Czartorisky al embajador en Berlín, Alopeus. A partir de la Ley interna belga del 01 de octubre de 1833, se perfila la estructura formal y material de las leyes de extradición actuales, referidas exclusivamente a la entrega de delincuentes comunes y expresamente excluyentes del perseguido por razones políticas.

2. Definición

La palabra "extradición", proviene del vocablo griego "ex", que significa "fuera de", y del vocablo latino "traditio, onis", que indica "acción de entregar. Esta forma básica de definir, acudiendo a la etimología y gramática, nos es útil por dos motivos importantes; en primer lugar no nos permite comprender cuan antiguo es el término. Y en segundo lugar, nos otorga una noción simple para determinar que esta institución se refiere al acto de "entregar fuera". Sin embargo como bien refiere OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS:

*"La extradición va mucho más allá de la acción de entregar"*⁵

Es así que, en definiciones más elaboradas, se denota que la etimología nos otorga una valiosa noción pero realmente no define la institución de la cual aquí tratamos. Visto lo anterior, se hace necesaria la cita a algunos autores como PEDESTÁ COSTA⁶, quién define a la extradición como:

"El procedimiento en virtud del cual un Estado la entrega determinada persona a otro Estado, que la requiere para someterla a su Jurisdicción penal a causa de un delito de carácter común por el que le ha iniciado proceso formal o le ha impuesto condena definitiva."

⁵ SÁNCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS, Olga. Extradición: Algunos aspectos de lo que fuera un acto de cortesía discrecional estatal ahora transformado en derecho Ponencia en el XII Simposium Internacional de Derecho "Tendencias Jurídicas del Siglo XXI" [http://www2.scjn.gob.mx/Mimstros/oscgv/Conf/EXTRADICION %20ITESM.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/Mimstros/oscgv/Conf/EXTRADICION%20ITESM.pdf)

⁶ PEDESTÁ COSTA, L. A. "Derecho Internacional Público", Tomo I, 3era Edición, Tipográfica Editora Argentina, 1955. Pág. 297.

LEONCIO RAMOS la define como:

“El acto por el cual un Estado, en cuyo territorio se ha refugiado un inculpado o un condenado que ha cometido una infracción en otro país o contra la seguridad o el crédito de otro país, que lo reclama, lo entrega a las autoridades de éste, para juzgarlo o para ejecutarle la pena impuesta”⁷.

En similar sentido, MARCEL SIBERT ofrece otra concepción al decir que:

“La extradición es el acto por el cual un Estado, quien es requerido por otro, vuelve a poner, a efectos de juicio o ejecución de una pena, a un individuo encontrado en su propio territorio, que se acusa o se está convencido que puede ser el autor, en el país de la demanda, de hechos cayendo bajo el efecto de la ley penal”⁸.

OPPENHEIM, por otro lado, nos dice que la extradición:

“Consiste en la entrega de un acusado o convicto del Estado en cuyo territorio se le imputa de haber cometido o ha sido declarado reo de un delito por el Estado en cuyo territorio se encuentra de momento el presunto infractor”⁹

Asimismo, Luis ARIAS señala que la extradición:

“Es un procedimiento internacional mediante el cual un Estado entrega a otro, un individuo que se encuentra en su territorio y está acusado o condenado judicialmente por la comisión, en el extranjero, de un hecho delictuoso de naturaleza penal a los fines de que se continúe el proceso ya iniciado o se cumpla la pena impuesta por el Estado competente”¹⁰

Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, en su obra “Tratado de Derecho Penal”, citado por Javier VALLE-RIESTRA, define a la extradición como:

“La entrega que un Estado hace a otro de un individuo, acusado o condenado por un delito común, que se encuentra en su territorio, para que en este país

⁷ RAMOS, Leoncio. “Notas de Derecho Penal Dominicano.” 2da. Edición. Editorial Tiempo. Santo Domingo, 1986. Pág 161.

⁸ SIBERT, Marcel, citado por ARROYO GUTIERREZ, José. Op. Cit.

⁹ OPPENHEIM, Louis Hecht. Citado por ARROYO GUTIERREZ, José. Op. Cit.

¹⁰ ARIAS, Luis, “La Extradición: Interpretación y aplicación en República Dominicana”, 2da. Edición. Editora Centenario S. A. Santo Domingo, 1999. Pág. 11.

se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena, realizada como normas preexistentes de validez interna o internacional”¹¹

El Tratadista PEÑA CABRERA RAUL manifiesta que la extradición:

“Es una institución jurídica por medio de la cual un Estado obtiene de otro la entrega de una persona que se encuentra en su territorio y que es solicitada para someterla a un proceso penal, o a la ejecución de una sentencia penal”¹²

La Extradición es un instituto del Derecho Internacional Público de aplicación en el derecho criminal; mediante este instituto las autoridades judiciales de un país solicitan la entrega de un procesado, imputado o sospechoso a las autoridades de otro quien a su vez dispone los medios necesarios para entregar al procesado, imputado o sospechoso o en cuestión al solo efecto de proseguir con el proceso.

De las definiciones dadas, encontramos la idea, recurrente y compartida por los tratadistas, de un procedimiento por el cual un Estado requiere a otro Estado (por lo cual tendría el carácter de internacional), de la entrega (como acto) de un individuo que se halla en este último, con el motivo de someterlo a la acción de sus normas penales internas (enjuiciamiento) debido a su vinculación en la comisión de un hecho delictuoso (acusado o condenado, y por ende la entrega buscaría en este último caso, la ejecución de la pena impuesta).

La extradición es un procedimiento destinado a garantizar la ubicuidad de la represión en las relaciones internacionales. La justicia penal internacional encuentra en la extradición su más elevada realización, pues, a través de este instituto los Estados manifiestan su espíritu solidario y de colaboración internacional.

En consenso, los Estados modernos consideran a la extradición como una institución jurídica, fundada en tratados internacionales, costumbres jurídicas, convenciones internacionales y en leyes internas.

El Tribunal Constitucional peruano en sentencia del expediente N° 3966-2004-HC/TC, ha definido a la extradición como:

“(...) un instituto jurídico que viabiliza la remisión de un individuo por parte de un Estado, a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos que

¹¹ VALLE-RIESTRA, Javier Op. Cit. Pág. XIV

¹² PEÑA CABRERA, Raúl; Tratado de Derecho Penal- Parte General; Pág. 224.

*sea enjuiciado o cumpla con una condena señalada". Los Estados recurren a tales procedimientos en el caso de que un imputado se sustraiga de la acción de la justicia, ocultándose en un país distinto del suyo. El sustraerse de la acción de la justicia constituye, evidentemente, una conducta obstruccionista del proceso, tanto más si ello implica salir del territorio del país, obligando así a las autoridades judiciales a recurrir al procedimiento de extradición. Dicha conducta debe ser tomada en cuenta al momento de determinar el plazo razonable del proceso y de la detención, conforme a los criterios expuestos por este Tribunal en la sentencia recaída en él."*¹³

Tal definición comparte las ideas expuestas anteriormente, sin embargo adiciona un motivo impulsor del Estado requirente para la utilización de este instituto jurídico, el acto de sustraerse de la acción de la justicia por parte del individuo materia de la extradición.

En Consecuencia debemos entender a la extradición como un acto de cooperación internacional, que tiene como finalidad la entrega de una persona que se encuentra en el territorio del Estado requerido hacia el Estado requirente, con el objeto de facilitar el enjuiciamiento penal de la persona reclamada, o bien, la ejecución de una sentencia previamente impuesta al extraditado por parte de las autoridades judiciales del Estado requirente.

3. Fundamento

Cuando nos referimos al fundamento de una institución jurídica, nos referimos a la razón de su existencia, y en este caso, respondería a la pregunta de ¿Por qué o para qué existe la extradición? Para responder esta interrogante, se debe atender a ciertos criterios que han ido variando con el transcurrir del tiempo. En primer término, el criterio moralista, que veía en la extradición a aquel deber ético de un Estado para con otro en la entrega de los fugitivos por delitos importantes,

"La entrega recíproca de delincuentes se funda en razones de conveniencia común y en los deberes morales de los gobiernos (...) es deber del poder público en toda nación civilizada procurar que los delitos no queden impunes jamás, buscando que los criminales escapados de su jurisdicción le sean

¹³ Caso Enrique José Benavides Morales, publicado el 15 de mayo del 2006, cuya sumilla "Se precisa que la extradición supone un procedimiento al cual recurren los Estados en el caso de que un imputado se sustraiga de la acción de la justicia, ocultándose en un país distinto del suyo. Así, el sustraerse de la acción de la justicia constituye, evidentemente, una conducta obstruccionista" <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01257-2005-HC.html>

devueltos, mediante convenciones de recíproca igualdad y mutua conveniencia.”¹⁴

Sin embargo, pese a que si bien puede atenderse este criterio como válidamente integrante de los que podríamos llamar el fundamento de la extradición, no es determinante. Para que el fundamento sea completo, se tiene el criterio que considera su carácter eminentemente práctico, así Jiménez de Asúa¹⁵ estima que es la necesidad de no dejar impunes crímenes de cierta importancia y en llevar obligadamente a los responsables a rendir cuentas en un proceso judicial. De igual forma, Manuel Fermín señala:

“El fundamento de esta institución radica en la comunidad de intereses de todos los Estados para asegurar la persecución de los delitos poniendo los imputados que se hallaren en sus respectivos territorios a disposición de los titulares penales de los órganos de la jurisdicción de otros Estados, siempre que concurren los presupuestos que lo hacen admisible y eficaz, y que se consignan en los tratados o en el derecho consuetudinario.”¹⁶

Finalmente los fundamentos de esta institución tienen que ver con un asunto de mucha actualidad: La Jurisdicción Internacional. La idea principal es que, debido al crecimiento e implementación de nuevas formas de criminalidad que tienen un escenario o una dimensión transnacional, es necesaria la presencia de estructuras normativas capaces de fomentar la cooperación internacional entre los Estados, en aras de fomentar la idea de una “aldea global” más segura.

Para el profesor español, Antonio CUERDA RIEZU¹⁷, el fundamento de la extradición obedece a cuatro razones, estas son:

- Sirve como instrumento para evitar la ausencia de persecución penal o evitar la impunidad de los que han sido condenados.
- Se efectúa mediante un procedimiento rogado con el fin de respetar la soberanía ajena. La razón de que la policía carezca de legitimidad para

¹⁴ FERMIN CABRAL, Manuel Antonio “La Extradición en el Nuevo Proceso Penal”. [http://www.medinagarnes.com/public/\(Microsoft%20Word%20%20LA%20EXTRADICION%20EN%20EL%20NUEVO%20PROCESO%20PENAL%20version%20final.pdt](http://www.medinagarnes.com/public/(Microsoft%20Word%20%20LA%20EXTRADICION%20EN%20EL%20NUEVO%20PROCESO%20PENAL%20version%20final.pdt) El autor dominicano hace referencia a la posición asumida por la jurisprudencia argentina en torno al fundamento de la extradición, remitiéndose al texto denominado “El Derecho Internacional Interpretado Por la Corte Suprema de la Nación (1863 - 1966), publicado por el Instituto de Derecho Internacional de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas Rosario, Argentina, 1958 Pág 129 y ss.

¹⁵ Citado por FERMIN CABRAL, Manuel Antonio Op Cit Pág 4 Así también ARROYO GUTIERREZ, José Manuel

¹⁶ FERMIN CABRAL, Manuel Antonio Op Cit

¹⁷ CUERDA RIEZU, Antonio “La Extradición y La Orden Europea de Detención y Entrega”, <http://www.saber.ula.ve/db/ssaber/Edocs/pubelectronicas/revistacenlpec/cenipecnum25vol1/articulo2.pdf>

operar en el territorio de otro Estado obedece al respeto a la soberanía de los demás Estados.

- Es un instrumento que garantiza la tutela judicial efectiva del denunciante cuando el acusado no se encuentra en el territorio de Estado.
- Es un método imprescindible para aquellos ordenamientos jurídicos que no admiten el juicio en rebeldía o ausencia del acusado, ya que en estos casos no se podría continuar con la instrucción ante la imposibilidad de interrogar al denunciado, y como resultado, el órgano judicial tiene que sobreseer o archivar la causa.

4. Naturaleza Jurídica

Sobre la naturaleza jurídica de la extradición, existen enfoques generales, como el de JIMENEZ DE ASÚA, quien considera que es un acto de “asistencia jurídica internacional”. Asimismo, desde otro punto de vista, se señala la naturaleza eminentemente normativa de la extradición, la misma que considera como fuentes de la extradición a los tratados, las leyes y adicionalmente, en donde se reconozca la fuerza del derecho positivo, a las costumbres y la reciprocidad; desde esta perspectiva, la discusión recae en si la materia extradicional es Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, si es parte del Derecho Internacional Público o bien, una rama del Derecho totalmente autónoma e independiente, el llamado Derecho Extradicional De lo anterior, se puede considerar que nada impide que la materia extradicional se relacione con varias ramas y no sólo con una, en tal sentido consideramos, siguiendo a OLGA SANCHEZ CORDERO DE CORREA VILLEGAS, que la extradición tiene una naturaleza jurídica múltiple.¹⁸

Cabe recordar que la extradición nació como un acto de voluntad política entre soberanos y evolucionó hasta convertirse en una Institución Jurídica. A pesar de ello, es posible encontrar algunos remanentes de su origen político, es por esto que se puede considerar a la extradición como un acto de soberanía. Asimismo, la extradición, considerada como un acto relevante para el ordenamiento jurídico, se relaciona con el Derecho Internacional, por cuanto se erige como un acto por el cual se relacionan dos estados a través de sus órganos competentes, generándose derechos y obligaciones para los mismos. Desde un punto de vista jurídico-procesal, la extradición se percibe como un acto de auxilio judicial de índole internacional, que va a facilitar la labor del juez del territorio en donde se cometió el delito. En relación con el Derecho Penal, la extradición es una consecuencia del ius puniendo propio o ajeno, una prórroga de la ley penal con carácter extraterritorial. En el momento en que una conducta

¹⁸ SANCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS, Olga Op. Cit.

se encuadre en un tipo penal, el Derecho Penal procura que la misma sea sancionada, no importando que se haya cometido fuera del territorio en que rige dicha normatividad penal. Para el Derecho Constitucional, la extradición resulta interesante pues tiene que ver con la forma en que los tratados internacionales son asimilados al derecho interno, convirtiéndose en procedimientos de producción de derecho.

5. Elementos

Estos elementos podemos descubrirlos de un análisis de las definiciones revisadas anteriormente, es así que observamos:

5.1. Estado requirente y Estado requerido

Encontramos la figura del Estado requirente y la del Estado requerido, así como de las relaciones mencionadas, sea a través de tratados bilaterales o en aplicación del llamado “principio de reciprocidad”, cuya figura proviene principalmente de lo que llamamos actos de cortesía internacional, en virtud del cual un Estado podría otorgar la extradición de un individuo sin que medie un tratado previo. En ese sentido, el Estado que haya requerido al individuo que fue entregado, de suceder el caso, podría eventualmente entregar a un individuo que se encuentre en su territorio al Estado que realizó la primera entrega. VALLE-RIESTRA refiere que en el proyecto de ley sobre extradición, presentado por la Cámara de Diputados no se reconocía a la extradición por reciprocidad, sin embargo la Comisión de Justicia del Senado solicitó un informe al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el citado proyecto, dictaminando este último en los siguientes términos: “La extradición, básicamente, es un instrumento de cooperación internacional en la que la reciprocidad ha tenido acogida en todo el mundo moderno y especialmente en América (...) Sino por considerar un elemento de justicia conmutativa, al equiparar las prestaciones de los Estados en las relaciones internacionales (...) la eliminación al principio de reciprocidad por la ley interna, frustraría el funcionamiento de la extradición (...) con países con los que el Perú no esté vinculado por Tratado”.

El hecho principal es que pueden hacerlo sin mediar algún tipo de acuerdo bilateral o multilateral.

5.2. La existencia de uno o varios individuos que son requeridos en entrega

Requeridos por uno de esos estados a otro para ser sometidos a juicio o a la imposición de una pena, es aquí que tenemos a la figura del extraditado o extraditatus¹⁹, es decir, el individuo materia de la extradición.

5.3. La acción de la entrega

Que consiste en un acto jurídico, de carácter fundamentalmente procesal, regido por convenios y leyes internas sobre la materia (el objeto del procedimiento de extradición). Se podría afirmar que con la extradición se consiguen dos situaciones, la primera resulta de la puesta a derecho del individuo o individuos para su enjuiciamiento o ejecución de la pena, pero la segunda y, la que realmente demuestra la real voluntad de la extradición es que uno de los Estados (el requirente) busca que el segundo Estado realice una acción, un hacer, esto es la entrega.

6. Clasificación

Existe consenso entre los tratadistas en considerar que existen los siguientes tipos de extradición:

¹⁹ VALLE-RIESTRA, Javier Op Cit Págs 5 y ss.

6.1. La extradición activa

La extradición activa consiste en la mera petición formal que el Estado requirente dirige al Estado requerido, solicitándole la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de éste, con el objeto de aplicar el ordenamiento penal vigente en aquel a la conducta delictiva del sujeto evadido, específicamente consignada en la solicitud de extradición²⁰.

Esta se produce teniendo en cuenta al Estado que solicita la entrega de un delincuente al Estado en cuyo territorio se ha refugiado; es decir desde la perspectiva del Estado requirente. Para JIMENEZ DE ASÚA, citado por ARROYO GUTIERREZ ²¹ el carácter de la extradición activa es “administrativo y político”, pues se trata de la demanda por voluntad política de un Estado para que se le entregue a un fugitivo con el propósito de no dejar impune un delito, esa demanda supone un procedimiento y una serie de requisitos administrativos, con los que debe cumplirse para que la extradición se haga efectiva.

6.2. La extradición pasiva

Esta clasificación se hace teniendo en cuenta al Estado en donde se ha refugiado aquel individuo que es requerido y que va a efectuar la entrega a aquel Estado que lo solicita, debido a que este es competente para juzgarle o aplicarle la pena o la medida de seguridad impuesta. En contraste con la extradición activa, su carácter es eminentemente jurisdiccional. Se trata de establecer si de conformidad con las normas vigentes procede acceder a la demanda recibida. Los aspectos problemáticos que suscita la extradición, por su carácter jurisdiccional, se refieren a esta forma pasiva.

Es decir tradicionalmente la doctrina y el derecho interno de los países han difundido una clasificación del procedimiento extradicional, tomando en cuenta la posición que asumen los Estados intervinientes en él. Es así, que al procedimiento que adelanta el Estado requirente para solicitar a otro Estado la extradición de una persona procesada o condenada se le denomina extradición activa. En cambio, el procedimiento que debe desplegar el Estado requerido para tramitar un pedido extradicional, hasta entregar al extraditible al Estado que lo solicita configura una extradición pasiva.

²⁰ POLAINO NAVARRETE, Derecho Penal, cit., t I, p 561

²¹ ARROYO GUTIERREZ, José Manuel Op. Cit.

7. Principios y Reglas que regulan la extradición

7.1. Principios Doctrinarios

7.1.1. Principio de identidad de la norma o de la doble incriminación

Por este principio, se debe entender que el delito que motiva la extradición debe ser calificado como tal tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, no es estrictamente necesario que ese hecho tenga o reciba el mismo nombre o calificación por parte de ambas legislaciones, es decir, no es necesario que el hecho comparta el mismo nomen iuris.²²

Este principio está íntimamente relacionado con el principio de legalidad, ya que, anteriormente fue criterio muy utilizado el de hacer listados o enunciaciones expresas, sobre todo en los convenios o tratados internacionales, de los delitos por los cuales se consideraba necesario solicitar y conceder la extradición. Sin embargo, este criterio ha cedido paso, recientemente, al criterio, en términos generales, de determinar esa procedencia de conformidad con la gravedad de los delitos o con la entidad de la pena que corresponda imponer.

7.1.2. Principio de Especialidad

Por este principio se entiende que la persona para la que se solicita la extradición solamente podrá ser juzgada o sólo se le aplicará la pena o medida de seguridad, por los hechos que motivaron la extradición. Si el Estado requirente descubre posteriormente a la extradición unos hechos anteriores a esta fecha, que sean considerados punibles, deberá solicitar la conformidad del Estado que otorgó la extradición, mediante una solicitud de ampliación de la extradición. Asimismo, no procede la extradición en el caso de los delitos políticos o conexos con delitos políticos, cuyo fundamento se encuentra en la raíz misma del origen de este instituto jurídico, por cuanto se comienza a concebir a la extradición como instrumento de auxilio internacional referido a la delincuencia común, se fortalece como contrapartida, el derecho de asilo para los perseguidos por hechos políticos o conexos con ellos. Sin embargo, en este punto, los

²² VALLE-RIESTRA, Javier Op Cil "No se trata, por cierto, que la identidad normativa incluya el nomen juris De lo que se trata es comprobar si los elementos materiales del hecho, tal como aparecen en la solicitud extradicional, pueden concretar una especie delictiva prevista por ambas leyes, la del Estado requirente y la del Estado requerido Pág. 15.

tratadistas del tema han encontrado que la determinación del concepto de delito político es difícil y aún se mantiene en discusión doctrinal.

7.1.3. Principio de entrega condicionada a la no ejecución de ciertas penas

Básicamente, en cuanto a este principio, se trata de evitar, en aquellas naciones que por primacía de los derechos humanos, han prohibido la pena de muerte, esta extrema medida sea posible por vía de extradición. Tal es el caso del tratado bilateral entre los Estados Unidos y México, en el cual, es conocido que en algunos Estados de la Unión Americana, se contempla la pena de muerte:

“Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con pena de muerte conforme a la leyes de la parte requirente y las leyes de la parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición será rehusada, a menos que la parte requirente dé las seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada”²³

7.1.4. Principio de no extradición por extinción de la acción penal o de la pena y no violación del "non bis in ídem"

Está generalmente reconocido en los convenios internacionales y leyes nacionales, la prohibición de entrega a quien haya sido absuelto en el país de refugio por el hecho que se le persigue. Lo propio ocurre cuando, de conformidad con las leyes del país requerido, ha pasado el tiempo suficiente para operar la prescripción de la acción penal o de la pena como la amnistía y el indulto. En el mismo sentido del principio anotado, cuando se produce la denegatoria de la extradición por causa de la extinción de la acción penal o de la pena, se produce de igual forma un supuesto adicional, que es el de que el delincuente haya sido o esté siendo juzgado por el mismo hecho que se le persigue en el Estado requerido, por lo que no operaría la extradición.

²³ LABARDINI, Rodrigo "México y la Extradición de nacionales" en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. II, 2002 Págs. 142 y 149.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derint/cont/2/art/art3.pdf>

7.1.5. Principio de exclusión de las jurisdicciones de excepción

Este principio tiende a garantizar un debido proceso prohibiendo la extradición de aquél que pueda ser sometido a un tribunal de excepción. En este principio está de por medio no sólo la ley sino también el derecho constitucional al "Juez Natural".²⁴

La obligada colaboración internacional que se manifiesta mediante el instrumento de la extradición, no puede violentar derechos humanos fundamentales, estén o no reconocidos formalmente en el Estado que requiere la entrega de un prófugo de la justicia.

7.2. Reglas Generales

La extradición es un proceso sumamente formal. Es por ello que en torno a esta Institución se ha construido un complejo sistema de principios y reglas que regulan su utilidad y aplicación, a la vez que establecen garantías a favor del extraditatus.

La configuración de estas normas rectoras del procedimiento extradicional ha evolucionado a lo largo de la historia. Su vía de formalización han sido los tratados internacionales y las prácticas asumidas por los Estados al momento de resolver o plantear casos de extradición.

En sus inicios, los principios y reglas se orientaron a fortalecer las facultades evaluativas y resolutivas que la extradición pasiva otorgaba al Estado requerido. En ese contexto, los principios de la tipicidad paralela o doble incriminación, así como de la defensa de los intereses nacionales y la seguridad interna, aportaron significativamente para potenciar el control sobre la extradición del Estado receptor de la solicitud.

En una segunda etapa, la preocupación de las reglas giró hacia la condición procesal y humana de la persona extraditable. A ella debería de asegurársele un trato imparcial y un juicio justo; además, se le debería preservar y sustraer a toda acción persecutoria que no respondiera a los fines materiales de la justicia penal. Las prohibiciones de usar la extradición para encubrir la segregación racial, religiosa o la represión de la disidencia

²⁴ En nuestro país, el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política de 1993, establece que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada, ni sometida a órganos jurisdiccionales de excepción. En coherencia con este mandato, el inciso 4) Del artículo 6° de la Ley de extradición - Ley N° 24710, considera como causal de inadmisibilidad de la extradición si el extraditado hubiera de responder en el Estado solicitante ante tribunal de excepción.

política, responden a esa intención. Asimismo, el evitar la doble sanción y el asegurar una defensa activa durante las etapas de evaluación de los pedidos extradicionales reflejan la influencia del control garantista en la extradición.²⁵

Sin embargo, el desarrollo de nuevas normas de criminalidad con estructuras operativas organizadas, de proyección internacional y de agresividad innominada, han generado, en los últimos 10 años, que los principios y reglas acuñados tradicionalmente flexibilicen su lectura normativa y sus alcances prácticos. En efecto, la presencia del terrorismo, del tráfico de drogas, de la corrupción o de los delitos contra los derechos humanos, ha generado cambios importantes en la regulación bilateral o multilateral de los tratados extradicionales. En tal sentido, como sostienen BLANCO y SANCHEZ:

“Tanto los Estados individualmente, como las organizaciones internacionales tratan de responder a este reto. Los primeros extendiendo el alcance de sus normas internas. Mediante iniciativas de cooperación judicial o la creación de espacios judiciales comunes, las segundas....hemos querido poner de relieve como estas iniciativas pasan con frecuencia por la derogación o restricción de principios fundamentales en este ámbito como los de doble incriminación o ne bis in ídem, y realizar una llamada de atención sobre el difícil equilibrio entre la seguridad jurídica y la eficiencia que toda iniciativa en materia de lucha contra el crimen organizado internacional debe salvaguardar”²⁶

El rasgo específico y la efectividad de estas reformas los iremos abordando al analizar, seguidamente, cada uno de los principios y reglas de la extradición:

7.2.1. Existencia de un marco formal vinculante

La cooperación judicial internacional en materia penal “Se propone, no se impone”. Este viejo criterio rector se refleja con claridad en el diseño formal de la extradición. No hay extradición sin acuerdo previo. Los Estados involucrados en un procedimiento extradicional condicionan sus pretensiones y decisiones a un marco

²⁵ Hans Schultz Les problèmes actuels de l' extradition Ob Clt p 500 y ss.

²⁶ Isidoro Blanco Cordero e Isabel Sánchez García de Paz Principales Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas y la Unión Europea relativos al crimen organizado la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio, en Revista Penal N° 6 Julio 2000, p 3 y ss.

normativo regulador. Ordinariamente esa estructura legal se plasma en un Tratado o Convenio de alcance bilateral o multilateral; de cobertura sub-regional o global; y de materia general o específica.

Ahora bien, en caso de inexistencia del tratado, los Estados pueden recurrir al "Principio de Reciprocidad". Esta práctica, cada vez menos frecuente, posibilita que la extradición se materialice por un acuerdo ad-hoc entre los Estados que se comprometen a apoyarse a futuro en análogos pedidos y decisiones. El fin central de la realización de la justicia penal y de la lucha contra la impunidad hacen funcional la vigencia de esta práctica interestatal.

Por último, es importante señalar que la operativización de los procedimientos extradicionales, sobre todo en su etapa pasiva, encuentran en el derecho interno de los Estados normas subsidiarias y complementarias, que adecúan la generalidad de las normas procedimentales de los tratados a las prácticas y ritos procesales del Estado requerido. En este dominio los Códigos Procesales o Leyes Especiales de los países definen normas particulares para la tramitación de la extradición.

7.2.2. Obligación de Extraditar

El principio esencial que rige la extradición es el compromiso implícito o formal de los Estados de extraditar a los delincuentes y viabilizar la realización de la justicia penal del Estado requirente. De allí, que verificados los requisitos formales y eliminada toda posibilidad de un uso subalterno de la vía extradicional, el Estado requerido debe conceder la extradición y entregar al extraditable.

Como excepción a esta regla general aparecen las denominadas cláusulas de exclusión o reglas de denegatoria. La presencia o invocación de una de ellas autoriza al Estado requerido a no conceder la extradición. En los tratados y leyes sobre extradición es frecuente consignar como cláusulas de exclusión o reglas de denegatoria a las siguientes:

- Que la extradición se utilice para activar la persecución por razones políticas, raciales o religiosas.
- Que la extradición se solicite en base a un delito sobre el cual ya ha recaído sentencia firme; o cuya acción penal o pena hayan prescrito; o hubiere sido objeto de amnistía o indulto.
- Que la extradición se requiera para hacer comparecer al extraditable ante un "Tribunal de excepción".

- Que la extradición se base en la imputación de un delito político puro u objetivo; o que se trate de un delito puramente militar o de carácter tributario; o punibles con penas privativas de libertad de corta duración.
- Que la extradición pueda comprometer la seguridad interna o los intereses nacionales del país requerido.
- Que se trate de la extradición de un nacional del Estado requerido.

Es de señalar que los tratados sobre extradición que se vienen negociando y suscribiendo a partir del año 2000, tienden a flexibilizar el alcance tradicional de tales supuestos de denegatoria. En efecto, cada vez es menos frecuente, por ejemplo, encontrar cláusulas de exclusión que se basen en la nacionalidad. Esta tendencia tiene como base ideológica y política la noción de nación global y la configuración de espacios comunes de lucha contra la delincuencia organizada. Sobre todo en contextos de integración regional como el estructurado en el marco de la Unión Europea o la Comunidad Andina de Naciones esta tendencia normativa resulta en todo nivel pertinente y funcional

Otra muestra de la relativización de las causales de denegatoria extradicional guarda relación con la vigencia de la doble incriminación y el cómputo de los plazos de prescripción. Al respecto, lo que se viene asumiendo es la prevalencia del derecho interno del Estado requirente y no las previsiones de la legislación del Estado requerido. Asimismo, la carencia de significado, para efectos extradicionales, de los marcos de penalidad conminada para el delito y que pueden coincidir o no en la legislación nacional de ambos Estados cooperantes.

Asociando la etapa pasiva de la extradición, a un procedimiento de cotejo y de legitimidad de la solicitud, resulta coherente que lo trascendente gire en torno al marco legal vigente en el país requirente que será quien llevará a cabo el juzgamiento del extraditable.

También es importante precisar que la naturaleza de la infracción ha generado otras flexibilizaciones. Por ejemplo, la restricción del carácter político del delito a los típicos actos de rebelión o sedición posibilitando la extradición en los casos de delitos de terrorismo, magnicidio o atentados contra los derechos humanos (torturas, ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada de personas).

En ese mismo sentido, el tratamiento denegatorio otorgado únicamente a los delitos típicamente militares (deserción, abandono de destino, insulto al superior) excluye de él los discutibles "delitos de función" o "con ocasión de un acto de servicio" Estos últimos por su naturaleza y calificación de delitos comunes deben dar lugar a la extradición, más aún si afectan a civiles.

Algo similar ha ocurrido con la exclusión extradicional de los delitos tributarios. En la actualidad dicha posibilidad no alcanza a los ilícitos realizados a través del fraude como la evasión o defraudación tributaria.

Por lo demás, la absurda cláusula denegatoria bajo argumentos de seguridad o intereses nacionales ha sido proscrita de los tratados modernos por su inconsistencia. Es contrario a la razón asumir que un procedimiento ideado para la realización de la justicia y contra la impunidad, pueda alterar o amenazar la seguridad de un Estado.

7.2.3. Administración de Justicia por Representación

Este principio es el correlato de la operatividad de algunas cláusulas de exclusión como la no extradición de nacionales. Cabe anotar, sin embargo, que en el presente este tipo de restricciones es cada vez más flexible lo cual es coherente con una política de unificación y cooperación contra el delito. Al respecto, cuestionando la vigencia del principio de no extradición de nacionales, ha señalado con acierto QUINTERO OLIVARES:

“Subsiste un principio que para muchos se tiene por indiscutible por sí sólo, sin la necesidad de someterlo a análisis o revisión, pese a que constituye una flagrante muestra de nacionalismo mal entendido y de recelo ante cualquier medida supranacional o, simplemente, acordada por otro Estado. Me refiero al principio según el cual nunca es posible acceder a la extradición de un nacional. Con él se mantiene una tradición de tutela al conciudadano delincuente que no resiste el análisis sereno en el marco de un teórico proyecto de alcanzar un espacio judicial único”²⁷

²⁷ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo La Justicia Penal en España Aranzadi Editorial Pamplona 1998, p.224 y ss.

Por consiguiente, la necesidad de evitar la impunidad de los delitos, así como el desprestigio de la cooperación judicial internacional en materia penal, determinan que el Estado requerido que denegó la extradición asuma la obligación subsidiaria de someter a juicio al no extraditado. Al respecto, es común encontrar en los tratados y leyes de la materia fórmulas que habilitan la competencia del Estado requerido, así como el reconocimiento de un “legítimo interés” del Estado requirente para intervenir en el proceso a que se someta al no extraditado. En ese sentido, es posible que aquél designe un abogado y que remita las pruebas que pudiera aportar al caso.

Cabe anotar que la competencia para juzgar a un nacional cuya extradición es rechazada por el Estado requerido, surge no solo de la denegatoria sino de la propia configuración de la competencia penal de los Estados frente a delitos cometidos fuera de su territorio. La llamada extraterritorialidad de la ley penal nacional aporta a la solución del problema y a la proscripción de la impunidad, los efectos del Principio de Personalidad Activa. Según este principio, cuya regulación se ha estandarizado en el derecho penal comparado, los Estados someten a su jurisdicción penal a sus nacionales que hayan delinquirido en el extranjero; que se encuentren en su territorio; que no hayan sido juzgados por el delito cometido, y que no hayan sido entregados en extradición a las autoridades del país donde realizaron el hecho punible.

En el Perú, por ejemplo, se alude de manera expresa a los dos principios mencionados en el artículo 8° de la derogada Ley 24710, y en el inciso 4° del artículo 2° del Código Penal.

7.2.4. Designación de una Autoridad Central

Como en todo procedimiento de cooperación judicial internacional en materia penal, la extradición requiere de entes habilitados para gestionar y tramitar las solicitudes extradicionales conforme a las normas que definen los convenios internacionales. Esa actividad de procuración de las solicitudes es ejercida por la denominada Autoridad Central, posición que suele recaer en el Ministerio Público (Fiscalía de la Nación, Fiscal General o Procuraduría General) del Estado suscriptor del Convenio.

Sin embargo, en el caso de la extradición su naturaleza jurisdiccional y coercitiva hace que los entes llamados a dinamizar las solicitudes extradicionales sean órganos jurisdiccionales, generalmente los Tribunales de mayor jerarquía (Corte Suprema de

Justicia). Estos órganos son asistidos, cuando no mediatizados, por los agentes diplomáticos de los Estados (Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajadas), los cuales se encargan de la remisión de las comunicaciones e incluso de la recepción formal de las personas extraditadas.

Tratándose de extradiciones en fase pasiva es común, también, la intervención de órganos del Poder Ejecutivo luego de la participación de las instancias judiciales. Es más, en estos casos el gobierno, como se había adelantado, puede contradecir la opinión de la autoridad judicial o rechazar el trámite seguido.

De allí, pues, que los nuevos tratados sobre extradición o similares (orden europea de detención) busquen excluir el canal diplomático y el control político de la decisión. Es decir judicializar todo el procedimiento extradicional desde la solicitud hasta la entrega. Se fomenta, pues, el trato directo de la extradición, esto es, lo que es coherente con su propia naturaleza y función, cual es la de ser un acto de cooperación judicial (no política) en materia penal entre las autoridades competentes del Estado (Poder Judicial).

7.2.5. Especialidad de la Solicitud

En su evolución histórica el principio de especialidad ha cumplido un rol selectivo y de concreción del acto extradicional. Esto es, el resultado del procedimiento extradicional debe gravitar no sólo en la entrega física del extraditable, sino en el futuro procesal que este tendrá como sujeto de imputación, juzgamiento y sanción.

Según la eficacia de este principio el Estado requirente sólo podrá procesar al extraditado por aquellos delitos a los que se refiere la resolución de entrega. Por consiguiente cualquier otra imputación contemplada en la solicitud extradicional y que no fue acogida por la decisión del Estado requerido quedará excluida definitivamente del proceso que se instaure al extraditado. Tampoco se le podrán formular nuevos cargos por los hechos que no se plantearon en el pedido original de extradición. No obstante, la extradición concedida puede ser ampliada. Generalmente se exige en los tratados que se trate de nuevos delitos pero conexos a aquellos que lograron la entrega del extraditatus. El trámite del pedido de ampliación posee, en rigor, los mismos requisitos que el procedimiento extradicional inicial. Cabe anotar, que algunos instrumentos internacionales establecen que el allanamiento del extraditado a nuevos cargos libera al Estado

requirente del trámite de la comunicación y anuencia previas del país requerido que concedió la extradición.

La garantía derivada del principio de especialidad, más que una exigencia de protocolo o cortesía internacional para con el país requerido, convierte a este en un ente de control y seguridad del destino procesal del extraditado y del respeto a las formas de la cooperación internacional entre Estados.

7.2.6. Exigencia de un Debido Proceso Legal

El extraditado tiene derecho a exigir que se le someta a un proceso justo e imparcial.

Por consiguiente, el Estado requerido al evaluar una solicitud de extradición debe desarrollar dos actos esenciales. En primer lugar, verificar que la pretensión extradicional posea legitimidad. Esto es, que sus fundamentos y formas cumplan con las pautas y requisitos contemplados por el tratado que la regula o por las normas internas que ayudan a su tramitación.

En segundo lugar, debe asegurarse que la entrega del extraditable al Estado requirente esté vinculada con la realización de un juicio justo. Es decir, que el proceso que se instaure contra el extraditatus este rodeado de todas las garantías que reconocen los estándares internacionales. Por consiguiente, que se realice ante un órgano jurisdiccional ordinario y competente. Al respecto, es frecuente encontrar en los instrumentos internacionales la prohibición expresa de conceder la extradición cuando el juzgamiento se realizaría ante un "Tribunal de Excepción".

También debe garantizarse que el extraditado ejerza por sí o por su abogado una defensa activa y que pueda impugnar las decisiones que estime agraviantes a su interés procesal.

Sin embargo, la exigencia de un debido proceso legal para el extraditable se proyecta también a otros aspectos de carácter sustantivo o que se refieren a la ejecución penal. En ese nivel, por ejemplo, los tratados suelen obligar al Estado requirente a asumir compromisos específicos de no aplicar tratos degradantes al extraditado, ni imponerle penas inhumanas como la pena de muerte o la mutilación. Sobre esto último, es interesante la postura asumida por algunos Estados y convenios respecto a la aplicación de penas privativas de libertad de duración indeterminada. En efecto, los tratados suscritos por el Reino de España incluyen cláusulas expresas

que condicionan la entrega del extradituro a la no aplicación de la cadena perpetua.

Un aspecto controvertido en este dominio, es el de las condenas en ausencia. Sobre el particular las posiciones asumidas por Estados y tratados no son coincidentes. Es así que en algunos Estados se admite o tolera la extradición para el cumplimiento de condenas impuestas contra procesados ausentes. Ello ocurre, por ejemplo, en Italia. Pero, en cambio, otros Estado no admiten la extradición en tales casos, posición asumida por España.

Ahora bien, para superar estas discrepancias los Estados han optado por prácticas consensuales orientadas a privilegiar el derecho de defensa del extraditabte. De allí que la extradición será procedente sólo si el Estado requirente asume la condición de volver a someter a juicio al extraditabte y, por ende, anular la condena y pena impuesta en su ausencia

8. Formas Especiales de Extradición

La extradición puede adquirir particularidades en razón de diferentes circunstancias relativas a sus efectos posteriores; a la posición del sujeto ante el pedido extradicional; al momento de la entrega; a la presencia de varias solicitudes de extradición; o a la calidad del requirente que promueve la extradición.

Los tratados y el derecho interno han regulado de manera específica cada una de estas circunstancias, buscando privilegiar siempre la eficiencia del procedimiento y el logro de los fines de la cooperación judicial internacional en materia penal. Es así que encontramos las siguientes formas especiales de extradición:

- La Extradición Condicionada o Restringida.
- La Extradición Anticipada o Abreviada.
- La Extradición Diferida o Posterior.
- La Reextradición.
- La Extradición en Tránsito.
- La Orden de Detención y Entrega.

Seguidamente revisaremos las peculiaridades de cada una de estas modalidades.

8.1. La Extradición Condicionada o Restringida

Esta forma de extradición adquiere especialidad en relación a los efectos generados sobre el juzgamiento del extraditado y que tendrá lugar con posterioridad a su entrega al Estado. En lo fundamental, una extradición es condicionada o restringida, cuando en su concesión se limita al Estado requirente, y a sus autoridades judiciales, a no aplicar determinadas penas como la pena de muerte o la de cadena perpetua. Por ejemplo, se establece expresamente lo siguiente:

“No se concederá la extradición cuando los hechos que la originan estuviesen castigados con la pena de muerte, con pena privativa de libertad a perpetuidad, o con penas o medidas de seguridad que atenten contra la integridad corporal o expongan al redamado a tratos inhumanos o degradantes.

Sin embargo, la extradición puede ser concedida, si la Parte requirente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y de que la pena máxima por cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad, o de que no será sujeta al cumplimiento de penas atentatorias o su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes”²⁸

También encontramos una forma de extradición condicional, cuando la entrega de la persona reclamada se otorga en tanto el Estado requirente anule la condena que le impuso en ausencia y sea nuevamente procesada con las garantías de un debido proceso.

8.2. La Extradición Anticipada o Abreviada

En esta modalidad la extradición se vincula con la conformidad o allanamiento que el extraditable hace ante las autoridades judiciales del país requerido, al tomar conocimiento de la pretensión extradicional del Estado requirente. Algunos tratados plantean también la posibilidad de que el propio extraditable se presente ante la autoridad judicial para aceptar ser entregado al Estado requirente. Y en otros documentos se exige que el extraditable exprese su anuencia a la entrega luego de consultar con un abogado. Lo especial de esta extradición anticipada o abreviada, es que el allanamiento del extraditatus hace innecesario el desarrollo de una audiencia extradicional por lo que el órgano competente resuelve sin más

²⁸ Artículo 10 del Tratado Bilateral de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España, suscrito en 1989 pero vigente desde 1994.

trámite la procedencia de la entrega Se denomina "Extradición Simplificada":

“Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará las medidas permitidas por su legislación para expedir la extradición”.²⁹

Es interesante la precisión contemplada en la derogada Ley N° 24710, que señalaba:

“Si el extraditado, teniendo conocimiento del pedido de extradición se presentase espontáneamente, deberá el Estado solicitante desistir del pedido a fin de que el extraditado pueda voluntariamente seguir para el país que lo reclama, con las seguridades correspondientes”.³⁰

Según VALLE RIESTRA se trata también de un caso de extradición simplificada, sin embargo, precisa el citado jurista

“Nuestro artículo está mediocrementemente redactado. No precisa las garantías que tendrá el Estado reclamante ni exige informarle al extraditatus sobre su derecho a un proceso en que se convierta el derecho del Estado requirente a exigirlo; a extraditarlo”.³¹

No hemos encontrado otra norma similar en los antecedentes nacionales. Por su parte el Código Procesal Penal de 2004 no la reproduce. A nuestro modo de ver este allanamiento y presentación voluntaria no es equiparable a la forma de extradición abreviada o anticipada que aquí analizamos. Es más, tal como se regula en el artículo que comentamos no hay extradición, ya que el Estado requerido no hace entrega al requirente del extraditatus sino que éste de manera personal y sin ninguna formalidad se debe presentar ante las autoridades que le reclaman.

Tampoco queda claro a que “seguridades correspondientes” se alude. Al respecto, estimamos que no puede tratarse de un “salvoconducto de tránsito” que impida la detención del extraditatus, ya que, justamente, la base de la extradición es la existencia de un mandato judicial de detención que no puede ser mediatizado ni suprimido por el Estado requerido.

²⁹ Artículo XII del Tratado bilateral de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos suscrito el año 2000 y vigente desde el 2001

³⁰ Artículo 24° de la Ley N° 24710 - Del 26 de Juno de 1987 - (Derogada)

³¹ Javier Valle Riestra Tratado de la Extradición Volumen I; A.F.A Editores Importadores S.A. Lima, 2004, p. 251

También se observaba un vacío legal en el artículo 24° de la citada ley peruana, pues no se indicaba que debía resolver el Estado requerido si el requirente no aceptaba desistirse de su pretensión extradicional.

Partiendo de la propia naturaleza coercitiva que caracteriza al procedimiento extradicional, normas como la antes referida no son funcionales. Por consiguiente, es correcta la decisión del legislador nacional de no incluir una disposición similar en el nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957).

8.3. La Extradición Diferida o Temporal

En el derecho extradicional se han desarrollado propuestas normativas orientadas a superar los conflictos generados por la pluralidad de solicitudes extradicionales dirigidas contra una misma persona o por el mismo delito, pero emitidas por distintos países. Y también aquellos producidos con la jurisdicción penal interna del país requerido, cuando el extraditable se encuentra sometido a un proceso penal en trámite o ha sido condenado a pena privativa de libertad en ejecución.

En el primer caso estamos ante una concurrencia de solicitudes extradicionales. En este supuesto los tratados y normas internas definen criterios de prioridad que el Estado requerido debe seguir para decidir a qué Estado requirente concede la extradición. Estos criterios de prelación suelen tomar en cuenta la preexistencia de un tratado de extradición; la gravedad de los delitos que sustentan los pedidos; la oportunidad de la presentación de las solicitudes; o la nacionalidad del extraditable. A modo de ejemplo, es ilustrativo lo siguiente:

"Si el Estado requerido recibiera solicitudes del otro Estado parte y de terceros Estados para la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por delitos distintos, el Estado requerido decidirá a cual Estado entregará a la persona. Con el fin de realizar dicha determinación, el Estado requerido tomará en consideración todos los factores relevantes, incluyendo los siguientes:

- *Si las solicitudes han sido presentadas con arreglo a un Tratado suscrito con ese Estado;*
- *El lugar donde se cometió cada delito;*
- *Los intereses respectivos de los Estados requirentes;*
- *La gravedad de cada delito;*
- *La posibilidad de extradiciones posteriores entre los Estados requirentes;*
- *El orden cronológico en el cual las solicitudes fueron recibidos por el Estado requerido; y*

- La nacionalidad de la persona reclamada”.³²

Menos compleja y casuista es la disposición contenida en el artículo 15 de la frustrada Convención Interamericana sobre Extradición suscrita en Caracas el 25 de febrero de 1981. En dicha norma se precisa: “Cuando la extradición fuere pedida por más de un Estado requerido dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito Si en las solicitudes concurre esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame a la persona por el delito que sea sancionado con pena más grave según la ley del Estado requerido Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido considera de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido”.

Ahora bien, en el segundo caso nos encontramos con la extradición diferida o posterior y con la extradición temporal. Con relación a ello, es frecuente observar que los convenios sobre extradición suelen otorgar prioridad y privilegio a la justicia penal del país requerido. En consecuencia, las solicitudes de extradición se atienden luego de que se ha materializado la competencia de los Tribunales locales o luego que se ha cumplido con la pena impuesta por aquellos al extraditatus.

Sin embargo, por excepción se puede habilitar una entrega temporal al Estado requirente del extraditabile aun cuando éste tenga un proceso o pena pendientes en el país requerido. En este supuesto el Estado requirente debe retornar al extraditado al Estado requerido, luego de la conclusión del proceso penal incoado a aquél, para lo cual suspenderá los efectos de la sentencia condenatoria que se le impuso.

En algunos convenios la extradición diferida se sustenta también en el estado de salud del extraditabile y que impide su entrega inmediata al Estado reclamante. Como ejemplo de las normas que autorizan la extradición diferida y la extradición temporal cabe lo siguiente:

“El Estado requerido podrá aplazar el proceso de extradición o la entrega de una persona contra quien se haya incoado proceso judicial o que esté cumpliendo una condena en ese Estado. El aplazamiento se prolongará hasta que haya concluido el proceso judicial de la persona reclamada o hasta que ésta haya cumplido la condena, si la hubiera. El Estado requerido dará aviso al Estado requerido dará

³² Artículo X del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República del Ecuador, suscrito en abril de 2001 y vigente desde diciembre de 2002

aviso al Estado requirente, a la brevedad posible, de cualquier aplazamiento conformidad con este párrafo.

Concedida la extradición de una persona contra quien se haya incoado proceso judicial o que esté cumpliendo una condena en el Estado requerido, dicho Estado podrá, en casos excepcionales, entregar temporalmente a la persona reclamada al Estado requirente, exclusivamente para fines del desarrollo del proceso penal. La persona así entregada permanecerá bajo custodia en el Estado requirente y será devuelta al Estado requerido a la conclusión del proceso incoado contra ella, de conformidad con las condiciones establecidas entre los Estados concurrentes”.³³

En determinados tratados el aplazamiento de la entrega del extraditado es considerado una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal o de la pena. Esta situación se precisa en lo siguiente:

“Cuando la persona cuya extradición se solicita está siendo procesada o cumpliendo una condena en el Estado Requerido por un delito distinto del que motiva la extradición, la Parte Requerida deberá igualmente resolver la solicitud de extradición y notificar su decisión a la Parte Requirente.

Si la decisión fuere favorable, la Parte Requerida podrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se haya cumplido la pena.

Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil a que esté sujeta la Persona Reclamada no podrán impedir o demorar la entrega

El aplazamiento de la entrega suspenderá el cómputo del plazo de prescripción en las actuaciones judiciales que tienen lugar en el Estado Requirente por los hechos que motivan la solicitud de Extradición”.³⁴

El texto del artículo citado permite también aclarar que la extradición diferida no puede basarse en las obligaciones reparatorias que correspondan al extraditable. Tampoco afectarán la entrega, los procesos judiciales instaurados en el país de refugio pero de materia civil, laboral o contencioso-administrativa. Vale decir que la extradición tiene prioridad

³³ Artículo IX del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Costa Rica, suscrito el 14 de enero de 2002.

³⁴ Artículo 10° del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Panamá.

frente a cualquier otra clase de litis que involucra al extraditatus en el Estado requerido.

8.4. La Reextradición

Como su nombre permite inferir, esta modalidad extradicional ocurre cuando el Estado que requirió y obtuvo la extradición de una persona es, a su vez, requerido luego por otro Estado para que la extradite. El Estado inicialmente requirente se convierte en Estado requerido. No se trata del mismo procedimiento extradicional o de una secuela o complemento de la primera acción extradictoria sino de una nueva solicitud y procedimiento de extradición.

Ahora bien, con referencia a la reextradición los acuerdos internacionales de la materia establecen reglas que condicionan el pedido y su resolución a la anuencia o intervención directa del Estado requerido original. Esto es, el otro Estado requirente y en la actualidad Estado requerido, no puede resolver el pedido extradicional sin la consulta y consentimiento del Estado de quien obtuvo inicialmente la entrega del extraditatus.

Como lo habíamos mencionado antes esta actitud normativa es un desarrollo y consecuencia del Principio de Especialidad. Por tanto, no es un acto de cortesía interestatal sino una garantía de control para el Estado requerido y una obligación generada para el Estado que recibe un extraditado. Por lo demás, esta forma de resolver los pedidos de reextradición se mantiene vigente desde los acuerdos extradicionales del siglo XIX. Es así, que vemos la siguiente regla:

*“Si después de verificada la entrega de un reo a un Estado, sobreviniere respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado, corresponderá acceder o no al nuevo pedido, a la misma Nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad”.*³⁵

En términos similares, se tiene que:

“La persona extraditada bajo las disposiciones de este Tratado no podrá ser extraditada a un Tercer Estado por un delito cometido con

³⁵ Art. 28° del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889

anterioridad a su entrega, salvo consentimiento del Estado que haya efectuado la entrega”.³⁶

8.5. La Extradición en Tránsito

Tradicionalmente en los tratados de la materia y en la bibliografía especializada se suele hacer referencia a una forma especial de extradición a la que se designa como extradición en tránsito. Sin embargo, el supuesto que unos y otros describen como tal no constituye, en realidad, un procedimiento tradicional. En efecto, en los casos así denominados lo que se produce es un acto de cortesía interestatal o de reconocimiento de resoluciones emitidas por autoridades extranjeras. No encontramos, pues, en ellos, ni a un Estado requirente ni a un Estado requerido, ni un procedimiento judicial de cotejo, ni mucho menos la solicitud de entrega de una persona. Lo que acontece es muy diferente y se Raciona con la autorización que concede un tercer Estado al Estado requirente que obtuvo la entrega de un extraditatus de otro Estado requerido, para que transiten por su territorio el extraditado y su custodia con rumbo al espacio geográfico y jurisdiccional del Estado al que se concedió la extradición. Se trata más bien de un acto administrativo.

En ese sentido sostiene HUGO VIZCARDO, quien afirma que la extradición en tránsito ocurre:

“Cuando por efecto de la concesión de la extradición solicitada por un Estado a otro, se hace necesario el paso del extraditatus por el territorio de un tercer Estado, el que, en ejercicio de soberanía, puede o no conceder la autorización respectiva. En tal sentido, esta forma de extradición constituye en esencia un permiso administrativo de paso”.³⁷

Ahora bien, el Estado de tránsito sólo ejerce sobre la extradición concedida una facultad de control de legitimidad que se cumple con la verificación de la documentación correspondiente, de la identidad del extraditado y de la legalidad de la causa de su entrega y traslado. De allí que los tratados reconocen al Estado de tránsito la facultad de negar el desplazamiento por su territorio si tal evaluación resulta negativa en

³⁶ Artículo XII del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia suscrito el 2003

³⁷ Silfredo Hugo Vizcardo Derecho Penal General 1. Ob. Cit., p. 210

cualquiera de esos tres aspectos. También podrá negarse la autorización de paso si ello afecta el orden público interno del país de tránsito.

Cabe señalar que algunos tratados bilaterales incorporan requisitos formales excesivos para la naturaleza y función de este supuesto especial de cooperación. Por ejemplo, en algunos casos se exige el uso del conducto diplomático, si la llamada extradición en tránsito representa un procedimiento esencialmente administrativo. En este sentido se establece lo siguiente:

*“Sujeto a lo dispuesto por su legislación, el transporte de una persona entregada a uno de los Estados parte por un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte, será autorizada mediante solicitud escrita formulada por vía diplomática. No se requerirá la autorización para el tránsito cuando se utilice transporte aéreo y no se programe aterrizaje alguno en el territorio de la Parte de tránsito. Si ocurriera un aterrizaje no programado en el territorio de esa Parte, ésta podrá requerir que la otra Parte presente una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo”.*³⁸

Distinta es la posición asumida en otro documento bilateral sobre el particular que precisa:

“1. Cuando una persona vaya a ser extraditada al territorio de una de las Partes desde un tercer Estado, a través del territorio de la otra Parte, la Parte a cuyo territorio vaya a ser extraditada solicitará a la otra Parte que permita el tránsito por su territorio adjuntando una copia autenticada de la resolución que concede la extradición, siempre que no se opusieran razones de orden público. El presente párrafo no será aplicable cuando se utilice la vía aérea y no esté previsto ningún aterrizaje en territorio de la otra Parte.

2. En caso de aterrizaje imprevisto, la Parte a la que deba solicitarse que permita el tránsito podrá mantener a la persona bajo custodia durante 48 horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

*3. La Parte Requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que éste realice con tal motivo”*³⁹

³⁸ Art. 16 del Tratado Peruano-Coreano de Extradición, suscrito el 5 de diciembre de 2003.

³⁹ Art. 13° del Tratado entre Perú y Panamá que propone un trámite menos formal y más expeditivo.

El Código Procesal Penal de 2004 se refiere a la mal llamada extradición en tránsito en su artículo 524°. En esta disposición se otorga a la Fiscalía de la Nación en coordinación con los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores la facultad de autorizar o denegar las solicitudes de paso.

8.6. La Orden de Detención y Entrega

En realidad no es una forma especial de extradición sino un procedimiento análogo al extradicional pero que tiene como actor requirente a la Corte Penal Internacional. Es decir, en este procedimiento la relación no se da entre Estados sino entre la instancia de justicia penal supranacional constituida por el Estatuto de Roma y los Estados signatarios del mismo. Al respecto sostiene SAN MARTIN CASTRO.

“El Estatuto diferencia claramente entre extradición y entrega. El art. 102° prescribe que por entrega se entiende la entrega de una persona por un Estado a la CPI de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto, mientras que por extradición se entiende la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un Tratado o en el derecho interno”.⁴⁰

En cuanto a sus formalidades y etapas, la orden de detención y entrega a la Corte Penal Internacional cumple con iguales requisitos y secuencias que un procedimiento de extradición. En todo caso, lo relevante de este nuevo modelo es que él se circunscribe sólo a delitos contra la humanidad y posee prevalencia en caso de concurrir con otras solicitudes de extradición o cuando se plantee una reextradición. El Estatuto de Roma ha procurado, en este dominio, fortalecer la dinámica operativa de la Corte Penal Internacional. Lo relevante de sus funciones jurisdiccionales justifica tales privilegios para la persecución internacional de los individuos sujetos a su competencia procesal. Por lo demás, el acatamiento de estas prerrogativas en el derecho interno viene mostrando el compromiso e interés de los países que suscribieron el Estatuto de Roma de consolidar la eficacia y eficiencia de la Corte Penal Internacional. Al respecto, es ilustrativo señalar que el Código Procesal Penal de 2004 expresamente en su artículo 561°, trata el caso de la concurrencia de una solicitud de entrega con una demanda de extradición. En esta disposición en acatamiento a los compromisos contraídos se declara en el inciso 3 que “La solicitud de

⁴⁰ Cfr. Cesar San Martin Castro Derecho Procesal Penal Volumen II Segunda Edición Grijley. Lima.2003, p.1491

entrega prevalecerá sobre la demanda de extradición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90° del Estatuto de la Corte Penal Internacional”.

9. Revocatoria de la Extradición

Rara vez los tratados extradicionales se refieren a esta medida de corrección. Sin embargo, en el derecho interno relativo a los procedimientos de extradición en su fase activa, la revocatoria suele incluirse como un procedimiento excepcional.

En términos concretos la revocatoria de la extradición equivale a un acto de desistimiento que formula el Estado requirente ante el Estado requerido. A través de él se solicita cesar la tramitación de un pedido extradicional. Su carácter excepcional determina que las causales de revocación sean siempre taxativas. Ellas, por lo general, invocan circunstancias de error en torno a la normatividad invocada o a la identidad del individuo reclamado; o al desinterés del Estado requirente por verificar la entrega del extraditado.

La revocatoria puede ocurrir también luego de que el Estado requerido haya concedido la extradición pero cuando aún no se ha materializado la entrega del extraditatus.

La consecuencia de la revocación es el archivamiento del procedimiento extradicional iniciado y la inmediata libertad del extraditable. Además, según los casos, puede generarse también para el Estado requirente la imposibilidad de activar un nuevo procedimiento por los mismos hechos (*ne bis in ídem*). La ya derogada Ley Peruana 24710 y sus normas reglamentarias sobre extradición activa contenidas en el Decreto Supremo 044-93-JUS (Modificado por el Decreto Supremo 031-2001- JUS), trataban de la revocatoria en los siguientes términos:

“La extradición, después de concedida, puede ser revocada:

En el caso de error; o,

De no ser el extraditado conducido por el representante del Estado solicitante dentro del plazo de treinta días.

Al extraditado le será dada su libertad, no pudiendo ser de nuevo preso por el mismo motivo”⁴¹

“La solicitud de extradición acordada por el Gobierno, puede ser revocada hasta antes que el país de refugio del reclamado se pronuncie definitivamente sobre su mérito.

⁴¹ Artículo 10° de la Ley 24710

Sólo procederá la revocación en caso de error, relativo a las normas en derecho, interno o extradicional, o a las pruebas sustentatorias de la imputación.

La decisión revocatoria procederá a pedido de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o a instancia de la Comisión”⁴²

⁴² Artículo 14° del D.S. 044-93-JUS

CAPITULO II

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

EXTRADICIONAL

1. Las Etapas del Procedimiento Extradicional

Hemos sostenido que la extradición como proceso es una unidad. Sin embargo, como procedimiento es una secuencia de etapas que deberán cumplirse tanto en el país requirente (extradición activa) como en el país requerido (extradición pasiva). De manera esquemática el procedimiento extradicional comprende las siguientes etapas:

- **Ubicación y captura de la persona extraditable.**
- **Envío y recepción de la solicitud de extradición.**
- **Procedimiento Judicial de Evaluación de la Solicitud de Extradición.**
- **Decisión Gubernamental y entrega del extraditable al Estado Requirente.**

El desarrollo de cada una de estas etapas involucra la intervención de diferentes agencias administrativas, judiciales, diplomáticas o gubernamentales. Ellas interactúan de manera simultánea o sucesiva según el avance del procedimiento y con arreglo a sus competencias funcionales específicas.

Ahora bien, la etapa resolutive de la extradición no siempre es competencia de la autoridad judicial. Es más históricamente la extradición muestra que el procedimiento ha tenido como actor preeminente al Gobierno Central del Estado requerido. La condición, pues, del actor resolutive de la extradición, ha promovido que el procedimiento se identifique como puramente administrativo; puramente jurisdiccional; o mixto. Esta última designación recae en los Procedimientos donde la etapa resolutive es compartida por la autoridad judicial y gubernamental. Por lo demás, en la actualidad la preeminencia de los Procedimientos mixtos viene cediendo a la preponderancia de los de carácter jurisdiccional.

A continuación y de modo breve presentaremos las características esenciales de cada una de las etapas mencionadas.

- **Ubicación y captura de la persona extraditable**

El procedimiento extradicional comienza con la verificación de la ausencia física del imputado en territorio del país donde se encuentra procesado o donde se le ha impuesto una condena. En un plano

operativo ello ocurre con la reiterada frustración del emplazamiento judicial o con la constatación del movimiento migratorio que da cuenta de la salida del imputado del país.

El paso siguiente implica emitir una orden de ubicación y captura que es dirigida por los canales regulares a la Organización Internacional de la Policía Criminal - OICP o INTERPOL. Este organismo internacional de apoyo cuenta con oficinas locales en cada uno de los países afiliados y su función esencial es emitir boletines de búsqueda a través de todas sus oficinas en el mundo.

Una vez que la persona requerida es ubicada en un país determinado se procede, según los casos, a su vigilancia o captura. Luego se comunica ello a través de la oficina local de INTERPOL del país requirente, a las autoridades judiciales competentes. Estas deben iniciar los trámites de la solicitud extradicional con un pedido de detención preventiva del extraditable ante las autoridades correspondientes del país de refugio, las cuales asumen desde este momento la custodia del extraditable por el plazo acordado en los tratados. Estos plazos no tienen un estándar de duración y varían entre 30 a 90 días. Cabe aclarar que la detención preventiva con fines de extradición sólo cumple la función de asegurar la persona del extraditable y dar un tiempo prudencial para que el Estado requirente pueda plantear, con las formalidades y recaudos pertinentes, la solicitud de extradición. Si el Estado requirente no cumple con la remisión de la solicitud o lo hace a destiempo ello otorga al Estado requerido la facultad de ordenar la libertad del extraditatus. Sin embargo, ello no afecta la prosecución del procedimiento, para lo cual las autoridades del Estado requerido pueden adoptar medidas de arraigo (retención del pasaporte; impedimento de salida del país, arresto domiciliario, etc.) conforme a su derecho interno.

- **Envío y Recepción de la Solicitud de Extradición**

Esta etapa exige una actividad simultánea de las autoridades de los Estados involucrados. Mientras el Estado requirente organiza la documentación que sustentará su pedido extradicional, en el Estado requerido se custodia al extraditable y se pueden adelantar algunas diligencias preparatorias dirigidas a su identificación o a asegurarle una defensa técnica.

El país requirente debe redactar una solicitud detallada pero a la vez concreta. En ella deben precisarse los datos del extraditatus, los hechos que se le imputan, el marco legal que sustenta el pedido y las pruebas que vinculan formalmente al extraditable con la imputación delictiva que

se le hace. Con relación a esto último es pertinente señalar que los medios de prueba mencionados equivalen a indicios razonables de conexión y no a evidencias de responsabilidad lo que sólo serán relevantes en el juicio posterior a la extradición. Se trata, pues, de un nivel probatorio que haga razonable la incoación de un juicio penal y no su decisión. La extradición no es un procedimiento dirigido a probar la culpabilidad del imputado, sino a evaluar la viabilidad de la cooperación judicial internacional en materia penal para habilitar el juzgamiento del extraditabile por las autoridades del Estado requirente. Esto, por lo demás, es ratificado implícitamente Por los tratados de la materia que generalmente incluyen como obligación del Estado requirente comunicar al Estado requerido que concedió la extradición, la sentencia absolutoria emitida a favor del extraditado.

A modo de ejemplo y siguiendo las pautas fijadas en los convenios de Adición el contenido de una solicitud debe comprender lo siguiente:

- **Referencia a la base legal del pedido (Tratado o Principio de Reciprocidad).**
- **Identidad, domicilio actual y situación jurídica del solicitado.**
- **Autoridad competente que formula el pedido.**
- **Relación de hechos imputados.**
- **Documentación procesal pertinente (orden de detención, pruebas de cargo y pruebas de descargo).**
- **Documentación legal sobre el delito, las penas conminadas, los plazos de prescripción.**
- **Compromisos de seguridad sobre penas exceptuadas y juicio justo.**
- **Personas habilitadas para representar al Estado requirente.**
- **Texto traducido de la solicitud al idioma del país requerido.**

Un error frecuente en el derecho interno de los Estados es confundir la dimensión, función y contenido de la solicitud extradicional con aquellos correspondientes al expediente judicial que se sigue al extraditabile en el país de donde es requerido. Por tanto, se debe tener claro que la primera sólo procura habilitar la entrega de una persona sometida a proceso penal. El segundo, en cambio, busca definir la situación del procesado frente a la imputación como inocente o culpable de la misma. Por ende, pues, la solicitud es un documento breve, claro, ordenado y donde sólo cabe anexar a él lo indispensable para poder su adscripción a los requisitos y exigencias del tratado correspondiente.

Adosar anexos innecesarios o incompresibles por su incompatibilidad con las prácticas procesales del país requerido, sólo asegura demoras,

frustraciones y costos excesivos al trámite de la solicitud en el país requirente.

- **Procedimiento Judicial de Evaluación de la Solicitud de Extradición.**

Esta etapa es la que comúnmente la doctrina denomina extradición pasiva. Su función principal es revisar si el pedido formulado por el Estado requirente se adecúa a las exigencias formales y materiales del tratado internacional y del derecho interno.

En lo esencial el órgano jurisdiccional competente debe centrar su atención en los siguientes aspectos:

- a) **Que el extraditable se encuentre debidamente identificado.**
- b) **Que la autoridad que solicita la extradición sea un órgano jurisdiccional ordinario y competente.**
- c) **Que el pedido extradicional se sustente en tratado vigente e idóneo; o en el principio de reciprocidad (En este caso debe verificarse la existencia de una carta de compromiso).**
- d) **Que el delito por el cual se demanda la extradición se encuentre entre aquellos contemplados por el tratado invocado.**
- e) **Que se cumplan los presupuestos de doble Incriminación y acción penal o pena no prescritas.**
- f) **Que se anexe la documentación procesal pertinente (copia de la orden de detención; del auto de emplazamiento; de la sentencia condenatoria; textos legales).**
- g) **Que el mérito de las actuaciones y pruebas aportadas vinculen razonablemente al extraditable con los hechos imputados de manera directa o indirecta.**
- h) **Que la documentación remitida, según los casos, se encuentre autenticada y traducida. Al respecto, es de mencionar que los convenios de extradición consideran que la remisión de documentos por conducto diplomático o a través de la Autoridad Central genera una presunción de autenticidad.**

El eje central de esta etapa es la audiencia extradicional. A ella convoca la autoridad judicial a cargo del caso, citando al extraditable y al representante del Estado requirente. Ambas partes pueden designar abogados. En algunos sistemas jurídicos la representación del Estado requirente puede ser ejercida supletoriamente por el Ministerio Público del país requerido; en otros casos el representante del Ministerio Público actúa con independencia de las otras partes como órgano de control de la legalidad del procedimiento.

En la audiencia extradicional las partes sustentan sus pretensiones y contradicciones de modo directo o a través de sus abogados. El equilibrio y supervisión del debate queda a cargo del órgano jurisdiccional quien puede exigir las partes los complementos o esclarecimientos que resulten necesarios. Concluida la audiencia extradicional, la que se lleva a cabo con arreglo a los ritos Procesales del Estado requerido, el órgano jurisdiccional emite resolución sobre la Procedencia de la entrega del extraditable al Estado requirente. En determinados Estados la resolución es inapelable y se ejecuta con intervención del gobierno del Estado requerido. En otros casos la resolución puede ser impugnada generando una nueva instancia de revisión definitiva.

En el Perú, en cambio, lo actuado en la audiencia extradicional debe ser elevado por el Juez interviniente a la Sala Penal de la Corte Suprema la que corre traslado de todo a los sujetos procesales y habilita una nueva audiencia extradicional después de la cual sólo emite una Resolución Consultiva (Cfr. Art. 521 del Código Procesal Penal de 2004) sobre la procedencia o no de la extradición. Lo resuelto se remite al Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia a fin de que sea sustentado ante el Consejo de Ministros. Si el dictamen fue denegatorio el Gobierno queda vinculado; sin embargo, si el dictamen fue por la procedencia de la extradición el Consejo de Ministros puede denegar la solicitud extradicional.

En cualquier sistema, jurisdiccional o mixto, la procedencia de la extradición determina la entrega física del extraditado. Esta última etapa tiene sus propios protocolos y requisitos.

- **Decisión Gubernamental y Entrega del Extraditable al Estado Requirente.**

Es una etapa estrictamente política o administrativa. Como expresión de su soberanía el Estado requerido decide la entrega del extraditable y la ejecuta a través de sus órganos de gobierno. En los sistemas de regulación mixta, como ya se ha mencionado, el Gobierno es quien decide la entrega emitiéndose la solución correspondiente; tratándose de un sistema de regulación jurisdiccional el Gobierno del Estado requerido sólo se limita a ejecutar la entrega dispuesta por la autoridad judicial.

La parte administrativa de la entrega se verifica con intervención del diplomático. El estado requerido hará la entrega física del extraditado al agente o delegación diplomática del Estado requirente. En esta etapa final el Estado requirente debe expresar algunos compromisos de garantía al Estado requerido. En lo común, los tratados y leyes de la

materia condicionan la entrega a la absolución de los siguientes compromisos:

- a) Plena aplicación del principio de especialidad con relación al juzgamiento en el país requerido del extraditado.**
- b) No argumentar fines políticos o religiosos para aplicar penas agravadas.**
- c) No reextraditar al extraditable. La reextradición sólo puede darse con anuencia del Estado que concedió inicialmente la extradición.**

Ahora bien, si la entrega no se concreta dentro de los plazos acordados por negligencia o desinterés del Estado requirente o de sus agentes diplomáticos, el Estado requerido puede revocar la extradición. Esta decisión estrictamente administrativa determina que el extraditado sea puesto en libertad de manera incondicional no pudiendo, en el futuro, iniciarse, por iguales razones, otro proceso extradicional.

Otra situación anómala que puede devenir a la entrega del extraditado es que este fugue del Estado requirente y vuelva a refugiarse en el territorio del Estado que concedió su extradición. En tales supuestos la detención del extraditado determina su entrega inmediata sin tener que iniciarse un nuevo Procedimiento extradicional. Es obvio que en estos casos la entrada o retorno ile9al del extraditado legitima y autoriza su expulsión o reentrega a las autoridades del Estado que obtuvo su extradición.

2. Análisis de las Normas vigentes sobre la Extradición en el Perú

2.1. La Extradición en el Código Procesal Penal del 2004

2.1.1. Consideraciones Previas.

El antecedente histórico más representativo del derecho extradicional peruano se vincula con la vigencia por cerca de un siglo de la Ley de Extradición del 23 de octubre de 1888. Como reconoce BRAMONT ARIAS ella fue:

*“Promulgada para dictar al Poder Ejecutivo las pautas a seguir en los Tratados extradicionales a celebrarse”.*⁴³

⁴³ Luis A. Bramont Arias. Derecho Penal. Ob. Cit, p.226

Posteriormente con la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1940, la regulación de la extradición fue complementada por sus artículos 345° a 348°. En estas normas se consagró el modelo mixto de la tramitación de las solicitudes y que otorga al Poder Ejecutivo la competencia para decidir la entrega de un extraditible, colocando al Poder Judicial como una instancia fundamentalmente consultiva de la legitimidad del requerimiento.

Se trataba de una regulación bastante detallada y que incorporaba importantes innovaciones. Por ejemplo, permitía la extradición de nacionales al no considerar restricción alguna por dicha causal en su artículo 6°. Asimismo, en artículo 8° reconocía la vigencia del principio de administración de justicia por representación cuando se denegaba la solicitud formulada por el Estado requirente. En tal supuesto podría someterse al extradituras a un proceso penal ante autoridades judiciales nacionales, para lo cual se pedirían los elementos de prueba pertinentes al Estado requirente donde se perpetró el delito. Cabe anotar que la Ley N° 24710 de 1987 mantuvo un modelo mixto que concedía al Consejo de Ministros la competencia exclusiva para decidir la entrega de la persona requerida.

En cuanto a la extradición en el Código Procesal Penal de 2004, de inicio hay que señalar que ella adopta un esquema tradicional. En ese contexto, pues, se regulan por separado los presupuesto, requisitos y trámites correspondientes a los procedimientos de extracción pasiva (Cfr. Artículo 516° a 524°) y de extradición activa (Cfr. Artículos 525° a 527°).

Sobre el uso del principio de reciprocidad la nueva normatividad procesal exige que la Fiscalía de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores comuniquen al Poder Judicial los casos donde las autoridades judiciales peruanas han invocado dicho principio y se ha concedido la extradición por el Estado requerido; o sobre los casos donde el país requirente ha recurrido al mismo principio de reciprocidad para solicitar la extradición al Estado peruano y este la hubiere otorgado (Cfr. Artículo 513°).

Un aspecto destacable de la nueva normatividad procesal lo constituye la decisión de no excluir la extradición para casos de extradituras de nacionalidad peruana (Cfr. Artículo 516°). Esta posición que fuera inicialmente asumida por la derogada Ley N° 24710, resulta compatible con los compromisos bilaterales asumidos en los más recientes tratados de la materia suscritos por nuestro país. En efecto, el párrafo inicial del artículo 6° del Tratado de Extradición

Peruano-Coreano suscrito el 5 de diciembre de 2003 expresamente señala que “Los nacionales de la Parte Requerida podrán ser extraditados”. En términos similares el artículo III del Tratado Peruano-Boliviano del 27 de agosto de 2003 declara que “La extradición no será denegada por razón que la persona reclamada sea nacional del Estado requerido”.

En cuanto al modelo resolutivo de las solicitudes de extradición el Código de 2004 conserva el esquema mixto de la legislación anterior. En consecuencia, pues, se mantiene a las instancias judiciales como órganos de tramitación y consulta.

La facultad de extraditar, entonces se ejerce en exclusiva por los órganos competentes del Poder Ejecutivo (Cfr. Artículo 514°). De allí que, en principio, como se había mencionado anteriormente, toda Resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema en los casos de procedimientos extradicionales activos o pasivos cumplirá un rol meramente ilustrativo (Cfr. Artículo 514°, inciso 2). Este tipo de prácticas no coincide con el sentido funcional que actualmente corresponde a la extradición en su calidad de procedimiento de cooperación judicial internacional en materia penal.

Sin embargo, sólo en el supuesto de que la Corte Suprema emita una Resolución consultiva negativa respecto a la procedencia de la extradición ella será vinculante para el Gobierno (Cfr. Artículo 515°). Lamentablemente, el rito formal de la extradición conserva en el Código Procesal Penal de 2004 sus clásicos excesos.

A modo de ejemplo de la complejidad de los procedimientos extradicionales regulados, vamos a esquematizar las distintas estaciones de trámite consideradas para los casos de extradición pasiva:

- 1) Recepción de la solicitud por la Fiscalía de la Nación.**
- 2) Remisión al Juez de Investigación Preparatoria para que dicte el mandato de detención con fines extradicionales.**
- 3) Diligencias extradicionales preparatoria con citación del Fiscal Provincial y el extraditable a quien se tomará declaración y se le oirá para contradecir la solicitud formulada o su legitimidad.**
- 4) Audiencia de control de la extradición dentro de los 15 días siguientes.**
- 5) Remisión del cuadernillo a la Sala Penal de la Corte suprema.**

- 6) La Corte Suprema corre traslado al Fiscal Supremo y luego con la opinión de éste fija fecha de audiencia.**
- 7) Realización de la audiencia extradicional con informes orales.**
- 8) Resolución de la Sala Penal dentro de los 5 días.**
- 9) Remisión de opinión consultiva, luego de 3 días de notificada, al Ministerio de Justicia.**
- 10) Emisión de Resolución Suprema del Consejo de Ministros y comunicación de la misma a la Fiscalía de la Nación y al Estado requirente por vía diplomática. El Estado requirente debe trasladar al extraditado dentro de los 30 días siguientes a la comunicación. Este plazo podrá prorrogarse por 10 días más, al vencimiento de esta prórroga se pondrá en libertad al extraditado.**

Hay que señalar que la nueva legislación también contempla los casos de la extradición anticipada (Cfr. Artículo 521°) y de la reextradición (Cfr. Artículo 519°).

Sin embargo, llama la atención que el legislador nacional no haya reproducido la disposición que contenía el artículo 8° de la derogada Ley 24710 y que permitía la aplicación de la administración de justicia por representación en caso de denegatoria de la extradición. Debe entenderse, por tanto, que en el supuesto de negarse la extradición de una persona su juzgamiento por autoridades judiciales peruanas sólo procedería con arreglo a lo estipulado en los bilaterales o multilaterales. Así, por ejemplo, en el artículo 5° del Tratado de Extradición entre Perú y Panamá de 2003; y en el artículo 6° del Tratado entre Perú y Paraguay de 1997 se estipulan normas para la instauración del procedimiento penal en la parte requerida en caso de rechazo del pedido extradicional.

También es lamentable que las normas sobre extradición contenidas en el Código Procesal Penal de 2004 no hayan incluido disposiciones similares a las contenidas en la Ley 24710 y en el D.S. 044-93-JUS, para regular la revocación extradicional. Esta omisión genera un grave vacío (Cfr. Artículos 513 a 527).

En el Título II, de la Sección VII, del Libro Séptimo, el Código Procesal Penal de 2004 (Cfr. Artículos 557° a 561°) regula sobre el procedimiento de detención y entrega de personas que equivale al requerimiento extradicional que es activado por los órganos competentes de la Corte Penal Internacional.

Cabe mencionar que la tramitación de una solicitud de detención y entrega es muy similar al definido en el código para los pedidos de extradición. Es así que la Ley otorga al Juez de Investigación Preparatoria competencia sobre la tramitación inicial del pedido de detención y entrega que incluye la realización de una audiencia especial. Con posterioridad a dicha audiencia la secuencia del trámite involucra a la Sala Penal de la Corte Suprema la que programará una audiencia de entrega donde luego de escuchar a las partes deberá emitir Resolución Consultiva dentro de un plazo de cinco días. Lo resuelto por esta instancia será remitido, previa notificación a las partes, al Ministerio de Justicia (Cfr. Artículo 557°).

Como en la extradición pasiva, la decisión de entrega debe ser asumida por el Consejo de Ministros a través de una Resolución Suprema que será puesta conocimiento de la Fiscalía de la Nación y de la Corte Penal Internacional mediante el empleo del canal diplomático. La Corte Penal Internacional deberá efectuar el traslado del detenido en un plazo máximo de 30 días desde la Ubicación oficial de la decisión de entrega. Ahora bien, en el caso de que la Sala Penal de la Corte Suprema emita una resolución consultiva denegatoria de la entrega esta tendrá efecto vinculante sobre la decisión del Consejo de Ministros. Pero en todo supuesto en que el órgano competente del Poder Ejecutivo se pronuncie denegando la solicitud de entrega ello se comunicará a la Fiscalía de la Nación para que a su vez le comunique a la INTERPOL (Cfr. Artículo 558°).

Cabe anotar que entre las disposiciones que comentamos también se ha previsto la detención provisional con fines de entrega. Esta medida preventiva de urgencia será dispuesta por el Juez de Investigación Preparatoria y tendrá una duración máxima de 60 días. El Juez deberá examinar al detenido dentro de las 24 horas para proceder a su identificación y asegurarle la asistencia de un abogado. Sin embargo, el requerido puede allanarse a la entrega antes del vencimiento dicho plazo.

La ley dispone que cese la detención provisional si al cumplirse el término mencionado no se hubiese complementado el pedido formal de entrega, o si la persona detenida fuese distinta de la requerida por la Corte Penal Internacional (Cfr. Artículo 560°).

En caso de concurrencia de solicitudes de extradición con pedidos de detención y entrega formulados por la Corte Penal Internacional, el Código Procesal Penal de 2004, en coherencia con los compromisos asumidos en el Estatuto de Roma, declara la

prevalencia del pedido del órgano jurisdiccional supranacional (Cfr. Artículo 561°).

2.1.2. Marco General

La Constitución Política del Perú en su artículo 37, define la naturaleza mixta de la extradición al señalar que sólo es concedida por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad. Establece además que no se concede si se considera que la extradición ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza, excluyendo como delitos extraditables, los delitos políticos o por hechos conexos con ellos, precisando que no se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

El Código Procesal Penal de 2004 trata de la extradición y de sus principios, clases y requisitos en la Sección Segunda, artículos 513 a 527 de, Libro séptimo sobre La Cooperación Judicial Internacional. Estas normas ya se encuentran vigentes debido a la modificación 2 del inciso 4 de la Primera Disposición Final del nuevo código adjetivo, introducida por el artículo 1° de la Ley 28671.

El Código Procesal Penal - cuyas disposiciones se aplican a falta de tratados y en lo no previsto por ellos - , sistematiza en su Libro Séptimo, artículos 513° al 527°, las causas de rechazo, los requisitos y el trámite para los pedidos activos y pasivos, así como los efectos de la extradición concedida.

Cabe resaltar que de acuerdo a las disposiciones del precitado Código, este acto de cooperación posibilita que toda persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe de un delito cometido en el país requirente y que se encuentre en territorio del país requerido -sea como residente, como turista o de paso-, pueda ser extraditada a fin de ser investigada o juzgada o para que cumpla la sanción impuesta como reo presente.

2.1.3. Normatividad Aplicable

Conforme el Art. 508° del Código Procesal Penal, se establece que las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos, asimismo se indica que si

existiere tratado, sus normas regirán el trámite de cooperación judicial internacional. Sin perjuicio de ello, las normas de derecho interno, y en especial del Código Procesal Penal 2004 (y del Decreto Supremo N° 016-06-JUS) servirán para interpretarlas y se aplicarán en todo lo que no disponga los Tratado correspondientes según el caso concreto.

La Extradición según el Código Procesal Penal 2004, es considerado un Acto de Cooperación Internacional, esto sin perjuicio de lo que dispongan independientemente los tratados suscritos.

2.1.4. Características generales y necesarias para la documentación a presentarse en todo los actos de Cooperación Internacional

1. Los requerimientos que presenta la autoridad extranjera y demás documentos que envíen, deben ser acompañados de una traducción al castellano.
2. Si la documentación es remitida por intermedio de la autoridad central del país requirente o por vía diplomática, no necesita legalización.
3. La presentación en forma de los documentos presume la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran.
4. Corresponderá a la autoridad central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, traducir las solicitudes y la demás documentación que envíen las autoridades peruanas a las extranjeras.

2.1.5. Sobre la Competencia del país requirente y Ejecución del Acto de Cooperación Internacional

1. Para determinar la competencia del país requirente en las solicitudes de Cooperación Judicial Internacional, salvo en materia de extradición, se estará a su propia legislación.
2. No será motivo para desestimar la solicitud de cooperación judicial internacional, salvo en materia de extradición la circunstancia que el delito esté incurso en la jurisdicción nacional.
3. Si se requiere la práctica de algunas diligencias con arreglo a determinadas condiciones, su ejecución está condicionada a que no contraríe el ordenamiento jurídico nacional.

2.1.6. Sobre la Fiscalía de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores

La autoridad central en materia de Cooperación Judicial Internacional es la Fiscalía de la Nación, La autoridad extranjera se dirigirá a ella para instar los actos de Cooperación Judicial Internacional, y para coordinar y efectuar consultas en esta materia. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores brindar el apoyo necesario a la Fiscalía de la Nación, como autoridad central en sus relaciones con los demás países y órganos internacionales, así como intervenir en la tramitación de las solicitudes de cooperación que formulen las autoridades nacionales. De igual manera, si así lo disponen los Tratados, recibir y poner a disposición de la Fiscalía de la Nación las solicitudes de Cooperación Judicial Internacional que presentan las autoridades extranjeras. La Fiscalía de la Nación, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá celebrar con las autoridades centrales del extranjero actos dirigidos al intercambio de tecnología, experiencia, coordinación de la cooperación judicial, capacitación o cualquier otro acto que tenga similares propósitos.

2.1.7. Procedencia de la Extradición

La extradición procede contra toda persona que está siendo procesada, acusada o ya fue condenada como autor o partícipe que se encuentra en otro Estado, a fin de ser juzgada o de cumplir la sanción penal que se le haya impuesto siempre y cuando haya estado presente.

La Extradición se da cuanto entre los países (requirente y requerido) existe Tratado, indicando que cuando no existe tratado que sustente la extradición se sustente en el principio de reciprocidad, la Fiscalía de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores informarán al Poder Judicial los casos en que tal principio ha sido invocado por el Perú y en los que ha sido aceptado por el país extranjero involucrado en el procedimiento de extradición, así como los casos en que el país extranjero ha hecho lo propio y el Perú le hubiere dado curso y aceptado.

2.1.8. Autoridades que Intervienen en el Proceso

Corresponde decidir la extradición, pasiva o activa, al Gobierno mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de una Comisión Oficial presidida por el Ministerio de Justicia e integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. La decisión del Gobierno requiere la necesaria intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema, que emitirá una

resolución consultiva, que la remitirá juntamente con las actuaciones formadas al efecto al Ministerio de Justicia, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación.

2.1.9. Carácter de la resolución consultiva de la Corte Suprema

Cuando la Sala Penal de la Corte Suprema emita resolución consultiva negativa a la extradición, el Gobierno queda vinculado a esa decisión. Si la resolución consultiva es favorable a la entrega o considera procedente solicitar la extradición a un país extranjero, el Gobierno puede decidir lo que considere conveniente.

2.1.10. La Extradición Pasiva

A) Ámbito

La persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe de un delito cometido en un país extranjero y que se encuentre en territorio nacional, sea como residente, como turista o de paso, puede ser extraditada a fin de ser investigada o juzgada o para que cumpla la sanción impuesta como reo presente.

La concesión de la extradición está condicionada a la existencia de garantías de una recta impartición de justicia en el Estado requirente; y, si una extradición anteriormente intentada por el Estado requirente, ante un tercer Estado, hubiese sido rechazada por haberla considerado con implicancia política. La Fiscalía de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores podrán informar si el Estado requirente presenta algún cuestionamiento o existen antecedentes al respecto.

B) Rechazo de la extradición

No procede la extradición si el hecho materia del proceso no constituye delito tanto en el Estado requirente como en el Perú, y si en ambas legislaciones no tenga prevista una comunicación penal, en cualquiera de sus extremos, igual o superior a una pena privativa de un año. Si se requiere una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esa condición para que proceda respecto a los restantes delitos.

La extradición no tendrá lugar, igualmente:

- a) Si el Estado solicitante no tuviera jurisdicción o competencia para juzgar el delito.

- b) Si el extraditado ya hubiera sido absuelto, condenado, indultado, amnistiado o sujeto a otro derecho de gracia equivalente;
- c) Si hubiera transcurrido el término de la prescripción del delito o de la pena, conforme a la Ley nacional o del Estado requirente, siempre que no sobrepase el término de la legislación peruana;
- d) Si el extraditado hubiere de responder en el Estado requirente ante tribunal de excepción o el proceso al que se le va a someter no cumple las exigencias internacionales del debido proceso;
- e) Si el delito fuere exclusivamente militar, contra la religión, político o conexo con él, de prensa, o de opinión. La circunstancia de que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones públicas, no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político. Tampoco politiza el hecho de que el extraditado ejerciere funciones políticas. De igual manera están fuera de la consideración de delitos políticos, los actos de terrorismo, los delitos contra la humanidad y los delitos respecto de los cuales el Perú hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar,
- f) Si el delito es perseguible a instancia de parte y si se trata de una falta; y,
- g) Si el delito fuere tributario, salvo que se cometa por una declaración intencionalmente falsa, o por una omisión intencional, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito.

Tampoco se dispondrá la extradición, cuando:

- a) La demanda de extradición motivada por una infracción de derecho común ha sido presentada con el fin de perseguir o de castigar a un individuo por consideraciones de raza, religión, nacionalidad o de opiniones políticas o que la situación del extraditado se exponga a agravarse por una u otra de estas razones;
- b) Existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales del Perú, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido;
- c) El Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, así como el tiempo que el extraditado hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.
- d) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.

C) Requisitos de la demanda de extradición

La demanda de extradición debe contener:

- a) Una descripción del hecho punible, con mención expresa de la fecha, lugar y circunstancias de su comisión y sobre la identificación de la víctima, así como la tipificación legal que corresponda al hecho punible;
- b) Una explicación tanto del fundamento de la competencia del Estado requirente, cuanto de los motivos por los cuales no se ha extinguido la acción penal o la pena;
- c) Copias autenticadas de las resoluciones judiciales que dispusieron el procesamiento y, en su caso, el enjuiciamiento de extraditado o la sentencia condenatoria firme dictada cuando el extraditado se encontraba presente, así como la que ordenó su detención y/o lo declaró reo ausente o contumaz. Asimismo, copias auténticas de la resolución que ordenó el libramiento de la extradición.
- d) Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, según lo dispuesto en el literal anterior.
- e) Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la

información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en territorio nacional.

Cuando lo disponga el Tratado suscrito por el Perú con el Estado requirente o, en aplicación del principio de reciprocidad, la Ley interna de dicho Estado lo exija en su trámite de extradición pasiva, lo que expresamente debe consignar en la demanda de extradición, ésta debe contener la prueba necesaria que establezca indicios suficientes de la comisión del hecho delictuoso y de la participación del extraditado.

Si la demanda de extradición no estuviera debidamente instruida o completa, la autoridad central a instancia del órgano jurisdiccional y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores pedirá al Estado requirente corrija o complete la solicitud y la documentación.

D) Concurso de extradiciones

Si varios Estados solicitan la extradición de la misma persona por el mismo delito, se decidirá la preferencia, según las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de Tratados que vinculen al Perú con el Estado requirente.
- b) Las fechas de las demandas de extradición y, en especial, el estado de cada procedimiento
- c) El hecho de que el delito se haya cometido en el territorio de alguno de los Estados requirentes
- d) Las facilidades que cada uno de ellos tenga de conseguir las pruebas del delito.
- e) El domicilio del extraditado o la sede de sus negocios, en la medida que en ambos casos le permitan ejercer con mayor consistencia su derecho de defensa así como paralelamente el domicilio de la víctima
- f) La nacionalidad del extraditado
- g) La gravedad del hecho delictivo en función a la pena conminada y su coincidencia con la Ley nacional, en especial que no se prevea la pena de muerte.

Si varios Estados reclamaren a la misma persona por otros delitos, se decidirá la preferencia, según las siguientes circunstancias:

- a) La mayor gravedad de los delitos, según la Ley peruana
- b) La nacionalidad del extraditado

- c) La posibilidad que concedida la extradición a un Estado requirente, éste pueda a su vez acceder luego a la reextradición de la persona reclamada al otro Estado.

Aun cuando se decida por un Estado requirente, la justicia y el Gobierno deben pronunciarse acerca de la procedencia de la extradición solicitada por el Estado que no la obtuvo de inmediato. En ese caso la extradición no preferida tendrá los efectos de una reextradición autorizada.

E) Efectos de la Extradición Concedida

El extraditado no podrá ser encausado por hechos anteriores y distintos a los que determinaron la concesión de la extradición sin la previa autorización del Perú. En este caso debe interponerse una demanda ampliatoria de extradición, la Sala Penal de la Corte Suprema, que tendrá a la vista la solicitud del Estado requirente y con los lentos justificativos correspondientes, debe emitir una resolución consultiva y el Consejo de Ministros debe aprobar la correspondiente Resolución Suprema autoritativa. Si la calificación del hecho delictivo que motivó la extradición fuese posteriormente modificada en el curso del proceso en el Estado requirente, esta deberá igualmente ser autorizada por el Gobierno del Perú, bajo los mismos trámites que el numeral anterior, con la precisión que sólo deberá atenderse a si la nueva calificación también constituye un delito extraditable. El extraditado no podrá ser reextraditado a otro Estado sin la previa autorización del Perú. Sin embargo, no será necesaria la autorización del Gobierno del Perú si el extraditado renunciase a esa inmunidad ante una autoridad diplomática o consular peruana y con el asesoramiento de un abogado defensor; o, cuando el extraditado, teniendo la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado requirente no lo hace en el plazo de treinta días, o cuando regrese voluntariamente a ese territorio después de haberlo abandonado. Si el extraditado, después de la entrega al Estado requirente o durante el respectivo proceso, fugue para regresar al Perú, será detenido mediante requisición directa y nuevamente entregado sin otras formalidades. Los bienes -objetos o documentos- efecto o instrumento del delito y los que constituyen el cuerpo del delito o elementos de prueba, serán entregados al Estado requirente, desde que se hallen en poder del extraditado, aunque éste haya desaparecido o fallecido, salvo si afectan derechos de tercero. Así debe constaren la Resolución Suprema que acepte la extradición.

F) Procedimiento de la extradición

- Recibida por la Fiscalía de la Nación el pedido de extradición, el Juez de la Investigación Preparatoria dictará mandato de detención para fines extradicionales contra la persona requerida, si es que no se encontrase detenida en mérito a una solicitud de arresto provisorio.
- Producida la detención y puesto el extraditado a disposición Judicial por la oficina local de la INTERPOL, el Juez de la Investigación Preparatoria, con citación del Fiscal Provincial, le tomará declaración, informándole previamente de los motivos de la detención y de los detalles de la solicitud de extradición. Asimismo, le hará saber el derecho que tiene a nombrar abogado defensor o si no puede hacerlo de la designación de un abogado de oficio. El detenido, si así lo quiere, puede expresar lo que considere conveniente en orden al contenido de la solicitud de extradición, incluyendo el cuestionamiento de la identidad de quien es reclamado por la justicia extranjera, o reservarse su respuesta para la audiencia de control de la extradición. Si el detenido no habla castellano, se le nombrará un intérprete.
- Acto seguido, el Juez de la Investigación Preparatoria en un plazo no mayor de quince días, citará a una audiencia pública, con citación del extraditado, su defensor, el Fiscal Provincial, el representante que designe la Embajada y el abogado que nombre al efecto. Los intervinientes podrán presentar pruebas, cuestionar o apoyar las que aparezcan en el expediente de extradición, alegar la pertinencia o la impertinencia, formal o material, de la demanda de extradición, o cuanto motivo a favor de sus pretensiones. La audiencia se inicia con la precisión de las causales de extradición, el detalle del contenido de la demanda de extradición y la glosa de documentos y elementos de prueba acompañados. Luego el extraditado, si así lo considera conveniente, declarará al respecto y se someterá al interrogatorio de las partes. A continuación alegarán las partes por su orden y, finalmente, el imputado tendrá derecho a la última palabra. El expediente se elevará inmediatamente a la Sala Penal de la Corte Suprema.
- La Sala Penal de la Corte Suprema, previo traslado de las actuaciones elevadas por el Juez de la Investigación Preparatoria al Fiscal Supremo y a los demás intervinientes apersonados, señalará fecha para la audiencia de extradición. La Audiencia se llevará a cabo con los que asistan, quienes por su orden informarán oralmente, empezando por el Fiscal y culminando por el abogado del extraditado. Si éste concurre a

la audiencia, lo hará en último lugar. La Corte Suprema emitirá resolución consultiva en el plazo de cinco días. Notificada la resolución y vencido el plazo de tres de tres días se remitirá inmediatamente al ministerio de Justicia.

- Si el Juez de la Investigación Preparatoria, en función al cuestionamiento del extraditario, realizadas sumariamente las constataciones que correspondan, compueba que no es la persona requerida por la justicia extranjera, así lo declarará inmediatamente, sin perjuicio de ordenar la detención de la persona correcta. Esta decisión, aun cuando se dictare antes de la audiencia, impedirá la prosecución del procedimiento. Contra ella procede recurso de apelación ante la Sala Penal Superior.
- El extraditado, en cualquier estado del procedimiento judicial, podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado. En este caso, el órgano jurisdiccional dará por concluido el procedimiento. La Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dictará la resolución consultiva favorable a la extradición, remitiendo los actuados al Ministerio de Justicia para los fines de Ley.

G) Resolución Suprema y Ejecución

La Resolución Suprema emitida por el Consejo de Ministros será puesta en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y del Estado requirente por la vía diplomática. En la comunicación al Estado requerido se consignarán los condicionamientos que trae consigo la concesión de la extradición. Si la decisión es denegatoria de la extradición la Fiscalía de la Nación comunicará el hecho a la INTERPOL. Decidida definitivamente la demanda de extradición, no dará curso a ningún nuevo pedido de extradición por el mismo Estado requirente basado en el mismo hecho, salvo que la denegación se funde en defectos de forma. Otro Estado que se considere competente podrá intentarla por el mismo hecho si la denegación al primer Estado se sustentó en la incompetencia de dicho Estado para entender el delito que motivó el pedido. El Estado requirente deberá efectuar el traslado del extraditario en el plazo de treinta días, contados a partir de la comunicación oficial. La Fiscalía de la Nación, atenta a la solicitud del Estado requirente, cuando éste se viera imposibilitado de realizar el traslado oportunamente, podrá conceder un plazo adicional de diez días. A su vencimiento, el extraditario será puesto inmediatamente en libertad, y el Estado requirente no podrá reiterar la demanda de extradición. Los gastos ocasionados por la

carcelería y entrega, así como el transporte internacional del extraditario y de los documentos y bienes incautados, correrán a cargo del Estado requirente. El Estado requirente, si absuelve al extraditado, está obligado a comunicar al Perú una copia auténtica de la sentencia.

H) Arresto provisorio o pre-extradición

El arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades extranjeras procederá cuando:

- Haya sido solicitada formalmente por la autoridad central del país interesado, en este caso la solicitud debió haber sido remitida a la Fiscalía de la Nación ya sea por intermedio de su autoridad central o por conducto de la INTERPOL. En casos de urgencia, se requerirá simple requisición hecha por cualquier medio, inclusive telegráfico, telefónico, radiográfico o electrónico. Dicha solicitud deberá contener, conforme a ley lo siguiente:
 - a) *El nombre de la persona reclamada, con sus datos de identidad personal y las circunstancias que permitan encontrarla en el país;*
 - b) *La fecha, lugar de comisión y tipificación del hecho imputado;*
 - c) *Si el requerido fuese un imputado, indicación de la pena conminada para el hecho perpetrado; y, si fuera un condenado, precisión de la pena impuesta;*
 - d) *La invocación de la existencia de la orden judicial de detención o de prisión, y de ausencia o contumacia en su caso;*
 - e) *El compromiso del Estado solicitante a presentar el pedido formal de extradición dentro de treinta días recibida la requisición. A su vencimiento, de no haberse formalizado la demanda de extradición el arrestado será puesto en inmediata libertad.*
- La persona pretenda ingresar al país mientras es perseguido por la autoridad de un país limítrofe; la Policía destacada en los lugares de frontera deberá poner inmediatamente al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria competente del lugar de la intervención, con aviso al Fiscal Provincial. El Juez por la vía más rápida, que puede ser comunicación telefónica, fax o correo electrónico, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y del funcionario diplomático o consular del país de búsqueda. El representante diplomático o consular tendrá un plazo de dos

días para requerir el mantenimiento del arresto provisorio, acompañado a su solicitud las condiciones establecidas. De no hacerlo se dará inmediata libertad al arrestado.

Adicionalmente a esto mediante el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 983, publicado el 22 julio 2007, se estableció que también procede el arresto provisorio o pre-extradición, cuando:

- La persona se encuentre plenamente ubicada, dentro del territorio nacional, con requerimiento urgente, por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL. la Policía Nacional procederá a la intervención y conducción del requerido en forma inmediata, poniéndolo a disposición del Juez competente del lugar de la intervención y comunicando tal hecho al Fiscal Provincial, a la Fiscalía de la Nación y al funcionario diplomático o consular del país requirente.

La Fiscalía de la Nación remitirá de inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria competente, con aviso al Fiscal Provincial que corresponda.

El Juez dictará el mandando de arresto provisorio, siempre que el hecho que se repute delictivo también lo sea en el Perú y que no tenga prevista una conminación penal, en cualquiera de sus extremos, igual o superior a una pena privativa de un año. Si se invoca la comisión de varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esa condición para que proceda respecto de los restantes delitos. La decisión que emita será notificada al Fiscal y comunicada a la Fiscalía de la Nación y a la Oficina Local de INTERPOL.

Dispuesto el arresto provisorio, el Juez de la Investigación Preparatoria oír a la persona arrestada en el plazo de veinticuatro horas, y le designará abogado defensor de oficio, si aquél no designa uno de su confianza.

El arresto se levantará si inicialmente, el Juez advierte que no se dan las condiciones indicadas para el arresto provisorio, convirtiéndose en un mandato de comparecencia restrictiva, con impedimento de salida del país. El arresto cesará si se comprobare que el arrestado no es la persona reclamada, o cuando transcurre el plazo de treinta días para la presentación formal de la demanda de extradición.

El arrestado que sea liberado porque no se presentó a tiempo la demanda de extradición, puede ser nuevamente detenido por razón del mismo delito, siempre que se reciba un formal pedido de extradición.

Mientras dure el arresto provisorio, el arrestado podrá dar su consentimiento a ser trasladado al Estado requirente. De ser así, La Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dictará la resolución consultiva favorable, remitiendo los actuados al Ministerio de Justicia para los fines de Ley.

El arrestado puede obtener libertad provisional, si transcurriesen los plazos legales del tratado o de la Ley Justificatorios de la demanda de extradición, o si el extraditado reuniese las condiciones procesales para esa medida. En este último caso se dictará mandato de impedimento de salida del país y se retendrá su pasaporte, sin perjuicio de otras medidas de control que el Juez discrecionalmente acuerde. Se seguirá el trámite previsto para la cesación de la prisión preventiva.

I) Extradición de tránsito

El tránsito de un extraditado de un tercer Estado y el de sus guardas, por el territorio nacional, será permitido, mediante la presentación de copia auténtica del documento que conceda la extradición y de la solicitud correspondiente, salvo si a ello no se opusieren graves motivos de orden público o de derechos humanos. La autorización y, en su caso, la denegación será dispuesta por la Fiscalía de la Nación, en coordinación con los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores. Si el medio de transporte empleado es el aéreo, la autorización será necesaria solamente cuando tuviere alguna escala prevista en territorio nacional. La denegación del tránsito podrá darse en el caso de entrega del extraditado hecha sin garantías de justicia.

2.1.11. La Extradición Activa

A) Ámbito e Iniciación

El Poder Ejecutivo del Perú, a instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema podrá requerir la extradición de un procesado, acusado o condenado al Estado en que dicha persona se encuentra, siempre que lo permitan los Tratados o, en reciprocidad, la Ley del Estado requerido. Para dar curso al procedimiento de extradición activa, el Juez de la Investigación Preparatoria o el Juez Penal, según el caso,

de oficio o a solicitud de parte, y sin trámite alguno, deberá pronunciarse al respecto. La resolución de requerimiento de extradición activa deberá precisar los hechos objeto de imputación, su calificación legal, la conminación penal, los fundamentos que acreditan la realidad de los hechos delictivos y la vinculación del imputado en los mismos, como autor o partícipe, y, en su caso, la declaración de ausencia o contumacia, así como la orden de detención con fines de extradición. La resolución desestimatoria es apelable ante la Sala Penal Superior, que la resolverá previa audiencia con citación e intervención de las partes que concurran al acto en el plazo de cinco días.

B) Procedimiento

El Juez, luego de emitir la resolución respectiva, formará el cuaderno respectivo conteniendo, en lo pertinente, la documentación necesaria para la demanda de extradición o lo requerido en el Tratado según sea el caso, y si como la que acredita que el procesado ha sido ubicado en el país requerido, y si el Tratado o la legislación interna de dicho país exige prueba que fundamente la seriedad de los cargos, los medios de investigación o de prueba que lo justifiquen, sin perjuicio de adjuntar las normas de derecho interno y, de ser el caso, el Tratado aplicable al caso. Elevado el cuaderno a la Sala Penal de la Corte Suprema, si la resolución es de requerimiento de extradición activa, procederá La Sala Penal de la Corte Suprema, previo traslado de las actuaciones elevadas por el Juez de la Investigación Preparatoria al Fiscal Supremo y a los demás intervinientes apersonados, señalará fecha para la audiencia de extradición. La audiencia se llevará a cabo con los que asistan, quienes por su orden informarán oralmente, empezando por el Fiscal y el culminado por el abogado del extraditado. Si éste concurre a la audiencia, lo hará en el último lugar, La Corte Suprema emitirá resolución consultiva en el plazo de cinco días. Notificada la resolución y vencido el plazo de tres días se remitirá inmediatamente al Ministerio de Justicia. Si la resolución consultiva es desfavorable a la extradición activa, se devolverá lo actuado al órgano jurisdiccional inferior. Si es favorable, se remitirá el cuaderno íntegro al Ministerio de Justicia, previa legalización de lo actuado. El Gobierno se pronunciará mediante Resolución Suprema aprobada en Consejo de Ministros. Para este efecto, una Comisión presidida por el Ministerio de Justicia e integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se pronunciará mediante informe motivado. El Consejo de Ministros podrá acordar si accede o deniega la extradición activa. Emitida la Resolución Suprema se

dispondrá la traducción del cuaderno de extradición, respecto de las piezas indicadas por la Comisión de Extradición. La presentación formal de la extradición corresponderá a la Fiscalía de la Nación con el concurso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

C) Arresto provisorio

- En casos urgentes, y especialmente cuando haya peligro de fuga, el Juez de la Investigación Preparatoria o en su caso el Juez Penal podrá solicitar al Estado requerido, directamente con conocimiento de la Fiscalía de la Nación y a través de la INTERPOL, dicte mandato de arresto provisorio con fines de extradición.
- Esta medida podrá instarse si el Tratado lo permite o, en su defecto, invocando el principio de reciprocidad. La resolución conteniendo el requerimiento de arresto provisorio, debe acompañar copia de la orden de detención o la sentencia condenatoria, la descripción del delito, los datos del reclamado y la declaración formal de instar la demanda formal de extradición.
- Dictada la citada resolución, el Juzgado deberá iniciar los trámites para formar el cuaderno de extradición y obtener la documentación que corresponda. Completará el procedimiento si recibe información categórica de la ubicación del imputado en el Estado requirente o si es aceptado el pedido de arresto provisorio y arrestado el extraditado.
- El mandato de arresto provisorio también podrá solicitarse conjuntamente con la demanda formal de extradición, acompañando los documentos establecidos conforme a Ley. En este caso el pedido corresponde formularlo a la Sala Penal de la Corte Suprema y deberá ser objeto de pronunciamiento específico en la Resolución Suprema expedida por el Poder Ejecutivo.

2.2. Decreto Supremo N° 016-2006-JUS

A) Fundamento de la existencia de esta normatividad

Que, es necesario normar los alcances de las disposiciones contenidas en el Nuevo Código Procesal Penal en materia de actos de Cooperación Judicial Internacional, a fin de integrar las funciones que desarrollan las diversas entidades que intervienen en el trámite de las extradiciones y traslado de condenados.

B) Finalidad de este Decreto Supremo

La finalidad del presente Decreto Supremo es adecuar los alcances de las disposiciones contenidas en el Nuevo Código Procesal Penal en materia de extradiciones y traslado de condenados.

C) Alcances específicos sobre la extradición

C.1.- En cuanto a la Extradición Pasiva

a) Plazo del Estado Requirente para corregir o completar la solicitud

Si la demanda de extradición pasiva no estuviera debidamente instruida o completa, la autoridad central a instancia del órgano jurisdiccional y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia pedirá al Estado requirente corrija, aclare o complete la solicitud y la documentación, en un plazo máximo de treinta días. La persona detenida preventivamente podrá ser puesta en libertad si el Estado requirente no absolviera lo solicitado.

b) Extradición voluntaria

Calificada la solicitud de extradición, el solicitado en cualquier estado del procedimiento judicial, podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado. El consentimiento se realizará con la presencia de abogado defensor quien deberá informarle de sus derechos y las consecuencias de su consentimiento. En el acta se deberá señalar que le asiste el derecho al Principio de Especialidad no pudiendo ser juzgado por otro hecho salvo que el Estado requirente así lo solicite y lo acepte el Estado Peruano.

Otorgado el consentimiento, el órgano jurisdiccional dará por concluido el procedimiento. La Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dictará, en el plazo máximo de cinco días, la resolución consultiva favorable a la extradición pasiva, remitiendo los actuados al Ministerio de Justicia para los fines de Ley.

La decisión que emita será notificada al Fiscal competente y comunicada a la Fiscalía competente y comunicada a la Fiscalía de la Nación y a la Oficina Local de INTERPOL.

c) Aplazamiento de la ejecución

La ejecución de la extradición pasiva podrá ser aplazada cuando el solicitado estuviere procesado o cumpliendo pena.

d) Entrega temporal

En los casos que se solicite la entrega temporal, concedida la extradición del reclamado contra quien se haya incoado proceso penal o que esté cumpliendo una condena en el Estado Peruano se Podrá, previo pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema y en casos excepcionales, entregar temporalmente a la persona reclamada al Estado frente, exclusivamente para fines del desarrollo del proceso penal. La persona as entregada permanecerá bajo custodia en el Estado requirente y será devuelta al Estado Peruano a la conclusión del proceso penal incoado contra ella, de conformidad con las condiciones establecidas entre los Estados Contratantes en base al Tratado o al Principio de Reciprocidad.

C.2.- En cuanto a la Extradición Activa.-

a) Comunicación de la ubicación o detención da la persona requerida

Una vez comunicada la ubicación y/o detención en el extranjero, de una persona procesada, acusada o condenada en el Estado Peruano, se hará de conocimiento del órgano jurisdiccional competente, quien será responsable de la iniciación del trámite de extradición.

La Oficina Central Nacional INTERPOL-LIMA comunicará en forma inmediata al Poder Judicial, a la Fiscalía de la Nación, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Justicia, los resultados de las acciones requeridas por las autoridades peruanas.

b) Inicio de la extradición

Para dar curso al procedimiento de extradición activa, el Juez de la Investigación Preparatoria, el Juez Penal o la Sala penal, según el caso, en el plazo máximo de dos días de haber recibido la comunicación sobre la ubicación o detención del requerido, de oficio a solicitud de parte, y sin trámite alguno, deberá pronunciarse por el requerimiento de la extradición. La resolución de requerimiento de extradición activa deberá precisar los hechos objeto de imputación, su calificación legal, la conminación penal,

los fundamentos que acreditan la realidad de los hechos delictivos y la vinculación del imputado en los mismos, como autor o partícipe, y, en su caso, la declaración de ausencia o contumacia, así como la orden de detención con fines de extradición. La resolución desestimatoria es apelable ante la Sala Penal Superior, que la resolverá previa audiencia con citación e intervención de las partes que concurran al acto en el plazo de cinco días.

c) Copia del cuaderno de extradición

Corresponde al órgano jurisdiccional que forme el cuaderno de extradición, conservar y custodiar una copia del mismo, en el que se agregarán las notificaciones y demás autos de mero trámite, los mismos que no se incorporarán al cuaderno de extradición.

d) Trámite de la extradición ante la Corte Suprema

La Sala Penal de la Corte Suprema, previo traslado, en el día de las actuaciones elevadas por el Juez de la Investigación Preparatoria o el Juez Penal al Fiscal Supremo competente y a los demás intervinientes apersonados, señalará fecha para la audiencia de extradición, la misma que se llevará a cabo en un plazo no mayor de cinco días de recibidos los autos. La Audiencia se llevará a cabo con los que asistan, quienes por su orden informarán oralmente, empezando por el Fiscal y culminando por el abogado del solicitado. Si éste concurre a la audiencia, lo hará en último lugar. La Corte Suprema emitirá resolución consultiva en el plazo de cinco días. Notificada en el día la resolución consultiva y vencido el plazo de tres días se remitirá el cuaderno de extradición inmediatamente al Ministerio de Justicia.

e) Revocatoria

La solicitud de extradición activa concedida por el Gobierno, puede ser revocada hasta antes que el Estado de refugio del reclamado se pronuncie definitivamente sobre su mérito o ejecute la extradición concedida.

Sólo procederá la revocación en caso de error, relativo a las normas en derecho, interno o extradicional, a las pruebas sustentatorias de la imputación, a la identificación del extraditabile o a cualquier decisión que afecte la continuidad del proceso.

La decisión revocatoria procederá a pedido de la Sala Penal de la Corte Suprema.

f) Trámite de traducción y presentación

Corresponderá a la Autoridad Central la traducción de la documentación relacionada con la solicitud de extradición.

La coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores sólo se hará en los casos que se estime necesaria la contratación de traductores en el extranjero.

Solo se traducirán algunas de las piezas procesales que señale la ley y otras que además proponga la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados.

Asimismo, corresponde a la Fiscalía de la Nación la presentación formal de la extradición con el concurso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es responsabilidad de la autoridad central tener en consideración los plazos previstos en los Tratados de la materia, o de no existir Tratado, los plazos previstos por las normas internas de los países requeridos, para la presentación formal de los cuadernos de extradición, plazo dentro del cual deberá realizarse la traducción, si fuera el caso.

Para tal efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicará a la Autoridad Central, al Ministerio de Justicia y al Poder Judicial, la fecha límite que tiene el Estado Peruano para la presentación de la solicitud de extradición debidamente traducida, si fuera el caso; debiendo, bajo responsabilidad dichas entidades, evacuar el expediente en el más breve plazo posible. Indicando además, sin perjuicio de ello, en dicha comunicación, la fecha límite que tiene el Poder Judicial para remitir el expediente de extradición al Poder Ejecutivo.

g) Solicitud de extradición

Sin perjuicio de cumplir en la formación del cuaderno de extradición con los requisitos señalados en el Tratado o en las normas legales peruanas aplicables al caso, todo cuaderno de extradición deberá estar presidido por una solicitud de extradición, de acuerdo al formato que forma parte del presente Decreto Supremo.

Asimismo, el cuaderno de extradición deberá contener un índice ilustrativo, que precisa las piezas que lo conforman.

CAPITULO III

Análisis de los Casos de Extradición Investigados y Datos Estadísticos

3.1. Caso de Extradición de José Enrique Crousillat López Torres

a) Del Proceso de Extradición realizado

José Enrique Crousillat López Torres estuvo sometido a un procedimiento de extradición, seguido por el Estado Peruano ante las autoridades judiciales de Argentina, desde el veinticuatro de abril de dos mil dos hasta el diez de mayo de dos mil seis, fecha en la cual fue puesto a disposición de las autoridades peruanas al haber sido amparada su extradición únicamente en el extremo del delito contra la Administración Pública -Peculado, habiéndose denegado la extradición por el delito contra la Tranquilidad Pública - Asociación Ilícita para Delinquir por lo que dicho extremo está al margen del pronunciamiento por este órgano Colegiado hasta que sea habilitado. Esta situación motivó el reinicio de la causa que se encontraba reservada en el extremo referido al acusado José Enrique Crousillat López Torres, por lo que tramitada la misma conforme lo dispone nuestro ordenamiento Constitucional y legal vigentes, se renovaron algunos estadios procesales a efectos de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso, para el acusado Crousillat López Torres, pese a que su conducta procesal durante el decurso del proceso, denota un profundo desdén hacia la justicia.

b) De la Suspensión de la Acción Penal

Es preciso indicar José Enrique Crousillat López Torres durante las sesiones de juzgamiento ejercitó diversas articulaciones procesales según sus intereses, entre ellas una excepción de Prescripción de la Acción Penal, la misma que fue declara infundada, al considerar que en el presente caso se produjo la suspensión de la acción penal en razón de que contra José Enrique Crousillat López Torres se tuvo que seguir procedimiento de extradición activa ante las autoridades judiciales de la Nación Argentina, habiendo operado dicha suspensión entre el veinticuatro de abril de dos mil dos, fecha en la que se inició dicho procedimiento, hasta el diez de mayo de dos mil seis en que fueron entregados a las autoridades nacionales, oportunidad desde la cual el proceso penal en su contra pudo seguir

con normalidad; ante esta resolución la defensa del acusado dedujo recurso de Nulidad el mismo que fue concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferido.

c) De los Delitos Imputados por el Perú y de los concedidos por Argentina para la Extradición

c.1.- Delitos Imputados por el Perú

- Peculado.
- Asociación Ilícita para Delinquir.

c.2.- Delitos Concedidos por Argentina para ser Juzgados

- Peculado.

Que, el presente caso se desarrolló en el marco de las relaciones bilaterales entre la República Argentina y la República del Perú resulta de aplicación, al sub lite, el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889.

Asimismo de todas las cuestiones que integraron el debate en este procedimiento de extradición, ha de considerarse en primer término la referida a la prescripción de la acción penal dada la incidencia directa que tiene en la solución del caso en la medida en que el art. 19, inc. 4 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 aplicable exige, para la procedencia del pedido, que "...el delito no esté prescripto con arreglo a la ley del país reclamante".

Que, como cuestión previa, parece propicio señalar que la situación descrita en el considerando que antecede sólo podría comprometer, a todo evento y por el momento, la suerte del pedido de extradición respecto de José Enrique Crousillat López Torres atento a que, con sustento en su edad, está en juego la aplicación y el alcance del Art. 81 del Código Penal peruano en cuanto establece que los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible".

3.2. Caso de Extradición de Vladimiro Montesinos Torres

El Caso de Extradición de Vladimiro Montesinos fue un incidente que desató un conflicto político en Venezuela, entre la oposición y el gobierno presidido por Hugo Chávez, luego de conocida por la opinión pública la entrada y estadía clandestinas en territorio venezolano de Vladimiro Montesinos, prófugo de la justicia peruana. Este incidente desató además un conflicto diplomático entre los gobiernos de Venezuela y Perú, que se resolvió con la extradición de Montesinos -por parte de las autoridades venezolanas- al gobierno interino del Perú, presidido a la sazón por Valentín Paniagua. Las relaciones diplomáticas entre ambas naciones volvieron a la normalidad luego de que Alejandro Toledo tomó posesión de la presidencia en Perú.

Vladimiro Montesinos, quien había sido asesor político de Alberto Fujimori y era quien controlaba la inteligencia y seguridad nacional durante el gobierno de este último, apareció en unas grabaciones de video (conocidas luego como Vladivideos) en las cuales se le veía sobornando a un parlamentario de la oposición y que, al hacerse públicas, desataron una grave crisis política que obligó al propio Fujimori a huir a Japón y a enviar su renuncia a la presidencia del Perú -vía fax- desde allí. Mientras tanto, Montesinos desapareció sin dejar rastro en momentos en que era ampliamente solicitado por la justicia peruana, habiendo sido acusado de diversos delitos como corrupción, tráfico de drogas y homicidio, entre otros. Algunos mencionan que se refugió primeramente en Panamá y después en Costa Rica en un yate con ayuda del magnate venezolano Gustavo Cisneros. Con el tiempo comenzaron a circular rumores de que Montesinos estaba refugiado en Venezuela sin permiso, ni asilo político; que posteriormente se confirmaron ciertos.

Durante ese período, representantes del gobierno peruano visitaron Venezuela en varias ocasiones; la agencia oficial de prensa de Perú informó que, en una de esas visitas, el Ministro del Interior de ese país había entregado pruebas de la presencia de Montesinos en Venezuela al gobierno venezolano. Esa información no fue confirmada oficialmente por ninguno de los dos gobiernos, pero a los pocos días se logró la captura de Montesinos en Venezuela.

Después de acusaciones y fuertes críticas de la oposición y medios de comunicación venezolanos, (más que las del propio gobierno y medios de comunicación peruanos) sobre el supuesto nexo de unión de Montesinos con funcionarios vinculados al gobierno de Chávez, y donde voceros del gobierno de este último negaban las denuncias sobre la estadía de Montesinos en territorio venezolano, este fue finalmente detenido por la policía venezolana.

En junio del 2001 Montesinos es encontrado en Venezuela y extraditado al Perú de forma secreta por el gobierno venezolano, alegando que era para proteger la propia vida de Montesinos. La oposición antichavista siguió radicalizando las críticas contra Chávez durante semanas después de la extradición, hasta que al final no se mencionó más el asunto, ni en Venezuela ni en el Perú y afortunadamente las relaciones diplomáticas nunca llegaron al extremo de la ruptura, como si sucedió en el caso Rodrigo Granda entre Colombia y Venezuela, que ha dejado secuela en las relaciones de ambos países.

La España de José María Aznar premió a la periodista Patricia Poleo que llevó a fondo el caso en los medios, conocida como recalcitrante antichavista. Ella recibió el Premio Rey Juan Carlos de periodismo por su libro *Tras las huellas de Montesinos*. De acuerdo con Poleo, Montesinos llegó incluso a practicarse cirugía estética en una clínica en Caracas, con la finalidad de dificultar su reconocimiento físico.

La periodista venezolana Patricia Poleo publicó hace diez años (2001) un libro sobre la captura de Vladimiro Montesinos, con el sello editorial Planeta. El texto sigue vigente, particularmente en el caso del estudio de las excelentes relaciones políticas, personales e institucionales entre la inteligencia chavista y el SIN fujimorista. La obra describe, entre otros aspectos, el accionar de la DISIP, DIM y PTJ, la triada de los servicios de inteligencia en Venezuela, el rol del SIN fujimorista en la elaboración del Proyecto de Ley venezolano para la creación de un Servicio Nacional de Seguridad (SNS), en el año 2000, la cercanía entre el jefe peal del SIN con el Capitán José Elicer Otayza, máximo jerarca de la DISIP y con el Capitán de Navío Edgar Blanco Carrero, uno de los propulsores de la reconversión de la DISIP hacia el modelo del SIN fujimorista. Dos aspectos finales: la designación del ex jefe del SIN, general Julio Salarzar Monroe como embajador del Perú en Caracas en el año 2000 poco antes de la caída del régimen, y el hecho irrefutable, luego, que la frustrada ley sapo de inteligencia venezolana de 2008 (Decreto 6.067), tenía grandes semejanzas con las leyes homologas peruanas 746 (1991) y 25635 (1992) elaboradas por Fujimori y Montesinos.

3.3. Caso de Extradición de Alberto Fujimori Fujimori

a) Inicio del Caso

Desde el momento de su renuncia y posterior destitución y hasta a su detención en Chile, Fujimori residió en el Japón y le fue reconocida la nacionalidad japonesa en su condición de hijo de padres japoneses.

El nuevo gobierno peruano, trasladó al Japón el pedido de las autoridades judiciales peruanas solicitando la extradición de Fujimori, pero el gobierno japonés protegió hasta el final al ex presidente. Japón nunca se pronunció sobre la solicitud de extradición, a cargo de las autoridades peruanas; situación que se mantuvo hasta que Fujimori viajó a Chile. Sin embargo, pese a que Japón nunca se pronunció oficialmente, es conocido que la legislación japonesa prohíbe la extradición de sus ciudadanos a terceros países. La Fiscal de la Nación, de ese entonces, Nelly Calderón Navarro insistió sobre la necesidad de que Japón extraditase a Fujimori y dijo que en caso contrario se recurriría a la Corte Penal Internacional de Justicia.

El Canciller del Perú, el 14 de marzo del 2005, durante su intervención ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, señaló: "El Gobierno del Perú reitera su invocación al Gobierno del Japón para que contribuya al acceso a la justicia, autorizando la extradición del ex presidente Alberto Fujimori" Desde su impuesto autoexilio, Alberto Fujimori sostuvo que todo el proceso seguido en su contra se debía a una venganza política, con acusaciones basadas en relatos de terceros, que no han aportado pruebas objetivas en contra suya.

El 06 de Noviembre del 2005 Fujimori llegó a Santiago de Chile procedente de Tokio, a bordo de un vuelo privado, habiendo ingresado a este país, con pasaporte peruano (con lo cual escogió utilizar la peruana como nacionalidad activa y la japonesa como nacionalidad pasiva). Al día siguiente fue detenido por orden de un ministro de la Corte Suprema chilena, que emitió un auto de detención previa contra él, luego de un requerimiento de la Embajada del Perú en Chile.

Mientras tanto, en Lima, se convocó a un Consejo de Ministros urgente para evaluar la nueva situación presentada tan de improviso, que fue presidido por el presidente Alejandro Toledo, que tomó la decisión de enviar una comisión a la capital chilena, a fin de iniciar

los trámites de extradición de Fujimori a Perú, para que fuese procesado por los delitos que se le imputaban entre los años 1990 y 2000.

Previamente a su llegada a Chile, Fujimori habría pasado por Tijuana (México), pero no se le detuvo, hecho que posteriormente produciría el despido del jefe de la sección de Interpol en Tijuana, Carlos Abascal, secretario de Gobernación (Interior) mexicano, explicó que había sido imposible su detención porque no había una orden de extradición por parte del gobierno peruano, después se dijo que Fujimori había usado su pasaporte japonés, y que la orden emitida por la Interpol estaba basada en los datos contenidos en su pasaporte peruano. Lo mismo ocurrió con el Jefe de la Interpol en Perú, quien no respondió las llamadas de la Interpol chilena.

b) Del Proceso de Extradición realizado

El proceso de extradición a Perú se inició formalmente el 6 de enero de 2006, mediante una solicitud presentada por la Embajada del Perú en Chile ante la Corte Suprema chilena. Tras su detención, a partir del 7 de noviembre de 2005 y hasta el 18 de mayo de 2006, Fujimori estuvo detenido en la Escuela de Gendarmería de Chile.

El 18 de mayo de 2006, la Corte Suprema de Chile otorgó la libertad bajo fianza a Fujimori, tras haber permanecido detenido más de medio año, aunque con una orden de arraigo que le impedía salir de territorio chileno mientras se desarrolle el procedimiento.

El 11 de julio de 2007, el ministro de la Corte Suprema de Chile, y juez de la causa contra Fujimori, Orlando Álvarez rechazó el pedido de extradición solicitado por el Estado peruano, basándose en que los delitos no estarían suficientemente acreditados. Ante ello, el Gobierno del Perú presentó un recurso de apelación ante la misma Corte Suprema, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la sala penal. En agosto del mismo año, se decretó el arresto domiciliario, tras una petición de un representante de Perú.

En la mañana del 21 de septiembre de 2007, Alberto Chaigneau, presidente de la segunda sala (Sala Penal) de la Corte Suprema Chilena, anunció que se había acogido la solicitud de extradición de Fujimori, tras un mes desde los alegatos finales de las partes ante el tribunal. Chaigneau informó que 7 de las 13 acusaciones por delitos presentados contra Fujimori fueron aprobadas: cinco por casos de corrupción, cuya votación fue dividida

y aprobada por mayoría; y dos por faltas a los derechos humanos (lesa humanidad), aprobados por unanimidad. La sentencia de la Corte Suprema de Chile, fechada el 21 de septiembre de 2007, consta de 212 páginas.

El 22 de septiembre de 2007, Alberto Fujimori es extraditado al Perú, por decisión de la Corte Suprema de Chile, para responder por diversas acusaciones ante la justicia peruana. El avión que lo transportó primero aterrizó a las 13.20 horas en Tacna, luego lo hizo a las 16.40 horas en la Base Aérea de Las Palmas de Surco, en Lima. Posteriormente fue trasladado y recluido en la Dirección de Operaciones Especiales (DIROES) de la Policía Nacional del Perú. Poco después se inició el primer juicio contra el acusado Fujimori, por el allanamiento ilegal, a fines de su gobierno, a la casa de su asesor Vladimiro Montesinos, que se hizo usurpando la autoridad del poder judicial.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, José Antonio García Belaúnde, aseguró que el Gobierno no se prestará a un espectáculo mediático mientras dure el juicio al que será sometido Alberto Fujimori.

El 10 de diciembre de 2007, se inició en Lima el juicio contra Alberto Fujimori por los sucesos denominados masacres de "Barrios Altos", y "La Cantuta".

El 11 de diciembre de 2007, la Sala Penal Especial, presidida por César San Martín Castro, condenó en primera instancia a Alberto Fujimori a seis años de pena privativa de la libertad y dos años adicionales por el delito de usurpación de funciones y abuso de autoridad por haber participado en calidad de inductor en el allanamiento de la residencia de Trinidad Becerra (ex esposa de Vladimiro Montesinos). De acuerdo a la sentencia el inculpado Fujimori no podrá ejercer ningún cargo público y deberá pagar una reparación de 400.000 soles. El 8 de abril de 2009, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema reafirmó la sentencia, desestimando el pedido que presentó el ex-mandatario para que se anule el fallo.

El 7 de abril de 2009, fue condenado a veinticinco años de pena privativa de la libertad como "autor mediato de la comisión de los delitos de homicidio calificado, asesinato bajo la circunstancia agravante de alevosía en agravio de los estudiantes de La Cantuta y el caso Barrios Altos". Asimismo, el Tribunal lo halló culpable por

secuestro agravado, bajo la circunstancia agravante de trato cruel, en agravio del periodista Gustavo Gorriti y el empresario Samuel Dyer Ampudia. La Sala Penal Especial determinó que la condena vencerá el 10 de febrero de 2032.

El 20 de julio de 2009, la Corte Suprema del Perú condenó a Fujimori a otros 7 años y medio de cárcel al ser encontrado culpable de "peculado doloso, apropiación de fondos y falsedad ideológica en agravio del Estado". Fujimori admitió haber entregado 15 millones de dólares a su ex asesor Vladimiro Montesinos de fondos del Tesoro Público, aunque alegó que lo hizo para evitar que Montesinos diera un golpe de estado y que el dinero fue posteriormente devuelto. Sin embargo al no poder probar el origen del dinero devuelto (cuyos billetes eran de diferente denominación) y ante la aparente apatía de Fujimori en evitar la fuga de Montesinos, la Corte determinó que Fujimori cometió otros dos hechos punibles: facilitar la fuga de Montesinos y devolver una cantidad inexplicable. La Sala descartó de plano las dos atenuantes de la defensa: la restitución tardía del monto y el soborno a Vladimiro Montesinos para desactivar un supuesto complot.

El 30 de setiembre de 2009, fue sentenciado a seis años de prisión por los casos de interceptación telefónica, pago a congresistas y compra de la línea editorial de medios de comunicación durante su régimen; el ex gobernante fue encontrado culpable de los delitos contra la administración pública, peculado doloso en agravio del Estado, corrupción de funcionarios, cohecho activo genérico en agravio del Estado y contra la libertad, violación del secreto de las comunicaciones, interferencia o escucha telefónica.. Así mismo, fue inhabilitado para ejercer cargo público alguno por dos años y dispone el pago de una reparación civil de 24 millones 60 mil 216 nuevos soles a favor del Estado. De igual manera, se ordenó que Fujimori abone tres millones de nuevos soles a cada uno de los 28 agraviados por el mismo concepto.

El 2 de enero de 2010, fue confirmada la sentencia a 25 años de prisión por violaciones de los derechos humanos.

El 07 de junio del 2013 el presidente Ollanta Humala niega el pedido de indulto al ex presidente Alberto Fujimori.

c) De los Delitos Imputados por el Perú y de los concedidos por Chile para la Extradición

c.1.- Delitos Imputados por el Perú

1. Allanamiento

Fujimori allanó la vivienda de Trinidad Becerra, esposa de Vladimiro Montesinos el 7 noviembre de 2000. Fujimori ha asumido su responsabilidad en este delito. El proceso es sumario.

Código Penal peruano: Artículos 361° y 376°

2. Caso Pago SUNAT - Borobio

Asociación ilícita para delinquir, aprovechando su calidad de Presidente, utilizó fondos del Estado en beneficio de el ciudadano argentino Daniel Borobio quien lo asesoraba para su campaña de reelección.

Código Penal Peruano: Artículos 317° y 387°

3. Interceptación telefónica

Asociación ilícita para delinquir. Conformación de una estructura jerárquica, con división funcional de roles; y, entre otros fines y prácticas delictivas, la de obtener información mediante interceptación ilegal de las comunicaciones que sostenían sus adversarios políticos, como ha ocurrido en el presenta caso, todo ello, con la intención de mantenerse y continuar en el poder.

Código Penal Peruano: Artículos 162°, 317° y 387°

4. Caso Aprodev

Utilización de fondos del Estado y creación de una página web para difundir información orientada a desinformar, desacreditar y debilitar el prestigio de diversas personalidades de oposición a su régimen político, constitución de la "Asociación Pro Defensa de la Verdad" (APRODEV), representada por el ciudadano argentino Héctor Ricardo Faisal Fracalosi, a quien mensualmente se le entregó la cantidad de seis mil dólares americanos durante dos años, aproximadamente y otras cantidades de dinero.

Código Penal Peruano: Artículos 317° y 387°

5. Tractores Chinos y medios de comunicación*

Compra ilegal de tractores chinos sin el debido procedimiento legal, exonerando a dicha transacción de licitación pública, adquiriéndose en un primer contrato tres mil tractores entre otros implementos, por un precio de veintitrés millones veintidós mil ochocientos sesenta y cinco dólares americanos y en un segundo contrato mil cien tractores y otra maquinaria por un monto de treinta y cuatro millones setecientos sesenta y siete mil trescientos trece dólares americanos, para distribuirse en comunidades agrarias del país; utilizados con el propósito de perpetuarse en el poder.

También, acciones encaminadas a controlar los medios de comunicación: 1) Cable Canal CCN - Canal 10 de propiedad de Manuel Ulloa Van Peborg y 2) diario Expreso cuyo dueño era Eduardo Callmel del Solar; encargó a Vladimiro Montesinos Torres la compra del 75% de las acciones del canal de cable, por dos millones de dólares. También, pagos al propietario del diario "Expreso" Eduardo Callmel del Solar, para que levante la imagen de su gobierno con miras a una reelección. Dinero que provino de la desviación de fondos que hicieron los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas al SIN.

Código Penal Peruano: Artículos 317°, 361° y 387°

6. Medicinas Chinas

Compra ilegal de medicinas chinas entre otros bienes, vulnerando las atribuciones y deberes de su cargo, durante el período de 1990 a 2000, sin ningún estudio de factibilidad. Los medicamentos con fecha próxima de vencimiento a su llegada al Perú, no se les exigió el certificado de análisis correspondiente, ni la inspección de seguridad a su ingreso, los cuales aún así fueron distribuidos. Las distintas adquisiciones fueron destinadas a los sectores de Salud, Agricultura, Educación y Presidencia, por un monto superior a U\$121.000,000.

Código Penal Peruano: Artículos 317°, 361° y 387°

7. Quince millones

Transferencia ilegal de 10 millones de dólares a título de “compensación por tiempo de servicios” disposición y apropiación de dineros del Estado, ascendente a quince millones de dólares americanos, Delito de falsedad ideológica, al haber dispuesto se inserte en un Decreto de Urgencia - norma jurídica con rango de ley que dicta el Poder Ejecutivo en situaciones extraordinarias, pero sólo en materia económica y financiera-, que suscribió y promulgó en su condición de Presidente, con argumentos y contenidos falsos relacionados con una supuesta defensa preventiva de la seguridad nacional en la frontera con el país de Colombiajc mediante la falsa ejecución del denominado “Plan de Soberanía”.

Código Penal Peruano: Artículos 317°, 387° y 428°

8. Congresistas tráfugas

Dirigió y diseñó el plan denominado “Reclutamiento”- que mediante la entrega de dinero a congresistas de la oposición para que dieran su apoyo incondicional al partido de gobierno, tenía como objeto obtener a cualquier costo una mayoría parlamentaria que se sometiera al Poder Ejecutivo, a fin de controlar las actividades del Congreso de la República para impedir la labor de fiscalización efectiva del Poder Legislativo.

Código Penal Peruano: Artículos 317° y 399°

9. Desviación de fondos

Transacciones de la Caja de Pensiones Militar Policial, a fin de que éstas le produjeran “comisiones” para, de este modo, incrementar el llamado “fondo de contingencia”. De esta forma, obtuvo provecho patrimonial, en su propio beneficio, del dinero perteneciente al Estado peruano para utilizarlos en el pago de campañas políticas, con el agravante de que estos fondos provenían del componente “zona de emergencia”, los cuales cubrían también fines asistenciales para la población de zonas desvalidas del país.

Código Penal Peruano: Artículos 317°, 387°, 427° y 428°

10. Sótanos del SIE (Gorriti - Dyer)

1. Agraviado Samuel Edward Dyer, detenido en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" el 27 de julio de 1992, conducido posteriormente a las instalaciones del SIE, específicamente a los sótanos de dicho establecimiento Retenido en una celda de 3x3 metros, que tenía una especie de baño turco, no tenía agua ni servicios. Cuando el agraviado salió del sótano vio a Fujimori caminar por las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), acompañado por un grupo de personas de rasgos orientales.
2. Agraviado Gustavo Gorriti Ellenbogen el día 6 de abril de 1992 fue intervenido en su casa por personal perteneciente al SIE, siendo conducido en un vehículo a las instalaciones del SIE, donde fue trasladado al sótano permaneciendo en uno de los cuartos hasta las dos o tres de la mañana del día siguiente, siendo luego remitido al local de la Prefectura.
3. Lesiones graves y secuestro de Susana Higuchi, ex esposa de Alberto Fujimori.
4. Lesiones graves y secuestro de la ex agente del SIE Leonor La Rosa Bustamante.
5. Hans Himmler Ibarra Portilla, ex agente del SIE, fue secuestrado el día 22 de enero de 1997, al haber sospechado sus superiores que estaba involucrado en el envío de información reservada o secreta sobre planes de inteligencia a los medios de comunicación.

Código Penal Peruano: Artículo 121°, 152°, 397° y 141°

11. Barrios Altos - La Cantuta

Asesinato de quince personas y lesiones graves en agravio de otras cuatro. Condominio en la planificación y ejecución de los crímenes y matanzas de "Barrios Altos" y "La Cantuta", ejecutados materialmente por miembros del Grupo de exterminio denominado "Colina". Condominio que se traduce en su participación activa como Jefe de Estado y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas en la implantación, como respuesta al incremento del fenómeno terrorista, de una política de guerra sucia, que implicaba la violación permanente, sistemática y selectiva de los Derechos Humanos.

- **Barrios Altos.-** Noviembre de 1991, el Grupo Colina incursionó sorpresiva y violentamente en el inmueble del jirón Huanta N° 480 de Barrios Altos -Lima, donde se realizaba una actividad social comúnmente llamada “pollada”, portando armamento de guerra, pistolas y ametralladores con silenciadores, pasamontañas color negro, obligaron a los asistentes a tirarse al piso para luego acribillarlos sin contemplación, el acribillamiento indiscriminado además de muertos dejó 4 personas con lesiones de gravedad.
- **La Cantuta.-** La 18 de julio de 1992, en horas de la madrugada, el Grupo Colina incursionó violentamente en la Universidad Nacional de Educación Eduardo Guzmán y Valle “La -Cantuta”, donde secuestraron a nueve estudiantes y un profesor, posteriormente los torturaron y asesinaron. Los llevaron a un lugar a las afueras de Lima con el propósito de desaparecerlos.

Código Penal Peruano: 108°, 121° y 1° del Decreto Ley N° 25592

12. Decretos de Urgencia

Expedición de los Decretos de Urgencia de carácter 'secreto' mediante los cuales se aprobó la disposición y utilización de los fondos de la privatización de empresas del Estado peruano y, de ese modo, justificar formalmente ampliaciones presupuestales excepcionales para los Ministerios de Defensa y del Interior.

Código Penal Peruano: Artículos 292°, 293°, 317°, 322°, 384°, 389° y 428°

13. Ampliación de petición de extradición por desaparición forzada

En agravio de: Kenneth Ney Anzualdo Castro, Martín Roca Casas y Justiniano Najarro Rúa, a quienes se les vincula con actos de terrorismo y que fueron privados de su libertad durante la presidencia de Fujimori, sin resultado respecto de su aparición.

Código Penal Peruano: Artículos 320°, 395°, 396° y 397°

c.2.- Delitos Concedidos por Chite para ser Juzgados

1. Allanamiento

2. Interceptación telefónica
3. Tractores Chinos y medios de comunicación
4. Quince millones
5. Congresistas tráfugas
6. Desviación de fondos
7. Sótanos del SIE (Gorriti -Dyer)
8. Barrios Altos - La Cantuta

d) Comentarios Adicionales

La extradición del ex Presidente Fujimori no sólo tiene fundamentos técnicos y jurídicos, que son la base sobre la cual se formula el presente análisis, sino que ostenta una connotación ética de estricta justicia. La decisión a la que arribo la Corte Suprema de Justicia de Chile, es un importante mensaje respecto a la lucha contra la impunidad en el mundo entero. Tal como lo ha expuesto la defensa del Estado Peruano, el sentido común nos dice que una persona que tiene procesos penales pendientes por delitos graves, que ha detentado la más alta investidura de su país, y que en tal condición lo representó ante la comunidad internacional, no puede ser eximido de su responsabilidad de comparecer ante los tribunales nacionales para determinar su culpabilidad o inocencia.

En vísperas de que la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Chile resuelva la apelación interpuesta por el Estado peruano, algunos especialistas en Derecho Internacional, Penal y Procesal Penal, así como ex procuradores públicos, a través del análisis que se desarrolla a continuación, revelan que la sentencia del Ministro Álvarez comete diversos errores desde el punto de vista del derecho interno Peruano y chileno, así como desde la perspectiva del derecho internacional, algunos de ellos particularmente graves si se considera la naturaleza de la institución de la extradición.

En Primer Lugar, queda claro que Chile -el Estado donde se desarrolla el proceso de extradición- se debe limitar a comprobar el cumplimiento de los requisitos formalmente establecidos en los tratados internacionales para verificar si el requerido debe o no ser enviado a juicio al país que lo requiere. El Ministro Álvarez desarrolló el proceso de extradición y emitió sentencia verificando la culpabilidad o inocencia del requerido, cuando esa función es privativa y exclusiva de los tribunales peruanos. En ese sentido, el Ministro Álvarez colocó una valla probatoria que sólo puede ser cumplida dentro de un procedimiento penal ordinario, y no en el curso

de un procedimiento de extradición. La desnaturalización de la extradición no atañe sólo a las normas internacionales que el Estado chileno -y dentro de él su Poder Judicial- debe cumplir, sino que, conforme queda demostrado más adelante, resulta que no hay norma jurídica, chilena o peruana, que autorice a un juez a ventilar pruebas de cargo que requerirían, si fuera el caso, el concurso y participación activa de las partes civiles concernidas en el proceso.

En Segundo Lugar, las consideraciones del Ministro Álvarez referidas a la actuación de Fujimori como Presidente de la República y, por tanto, como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, no resisten el menor análisis jurídico. Tanto el Congreso de la República del Perú, el Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Corte Suprema de Justicia del Perú, han determinado que existen indicios suficientes para presumir la responsabilidad de Fujimori en la organización, auspicio e instigación de graves crímenes contra los derechos humanos, como ocurre en los casos de Barrios Altos, La Cantuta y las torturas y desapariciones forzadas ocurridas en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército, así como en múltiples casos de corrupción.

En Tercer Lugar, el Ministro Álvarez desconoció también la importancia y valor vinculante de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, lo que es más grave, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órganos ambos creados en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento vinculante para Chile. Tanto en el caso de Barrios Altos, pero particularmente en la sentencia recaída en el caso La Cantuta, la Corte Interamericana ordenó la investigación y sanción de todos los autores, materiales e intelectuales de estos crímenes, que han quedado debidamente probados.

En Cuarto Lugar, quedo demostrado que los cuadernos de extradición remitidos a consideración de la justicia chilena, cumplen con el estándar probatorio que razonablemente es exigible en un proceso de extradición. En cada uno de ellos, se aportan documentos oficiales, testimonios claves e informes periciales, que comprueban los daños producidos al país por los actos de corrupción, así como la autoría de Fujimori en las graves violaciones de los derechos humanos. El magistrado, además de transcribir literalmente varios de los argumentos escritos de la defensa de Fujimori, omitió deliberadamente referirse a pruebas claves que verifican la existencia de estos indicios.

En Quinto lugar, El Ministro Álvarez adelanto opinión sobre aspectos de la vida política e institucional del Perú que se condicen con el carácter eminentemente jurídico de un fallo. Primero refiriéndose a los orígenes personales del Fujimori y al desconocimiento que éste debía tener de los asuntos militares; y segundo, refiriéndose a que las leyes de amnistía -que prueban la participación de Fujimori en los crímenes que precisamente quería perdonar- fueron aprobadas por el Congreso, olvidando que es el Presidente de la República quien las promulgó y que fue una mayoría obsecuente la que votó a favor de esta norma pese al rechazo de la ciudadanía. Dado que el Ministro Álvarez se refirió a las elecciones “democráticas” que sustentaron la permanencia de Fujimori en el poder durante diez años, bien habría hecho el magistrado en explicar cómo Fujimori torció todo el régimen político peruano, incurriendo al efecto en maniobras fraudulentas, tema reconocido incluso por importantes organizaciones internacionales.

Por lo demás, quedo claro que la confirmación de la decisión del Ministro Álvarez signífico desconocer el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de los crímenes que se presentan en los cuadernos de extradición, contrariando obligaciones internacionales que el Estado chileno ha adquirido.

3.4. Datos Estadísticos.- Conforme la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslados de Condenados

a) Extradiciones Activas

En el año 2012, se accedieron 47 solicitudes de extradiciones activas y se denegó 1 solicitud.

Tabla 1.- Acceden a solicitud de Extradiciones Activas, año 2012

Nacionalidad	País requerido	Hombre	Mujer
Total		41	6
Peruana	España	17	-
Peruana	España	-	1
Colombiana	Colombiana	5	-
Peruana	Argentina	5	-
Peruana	Italia	3	-
Peruana	Italia	-	3
Peruana	Venezuela	1	-
Peruana	Chile	1	-
Peruana	Argentina	-	-
Peruana	Brasil	1	-
Peruana	Chile	-	1
Peruana	Chile	1	-
Peruana	Colombia	1	-
Sudafricana	Argentina	1	-
Española	España	1	-
Chilena	Chile	1	-
Gran Bretaña (inglés)	Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1	-
Colombiana	Solivia	1	-
Ecuatoriana	Guatemala	1	1

Fuente: Normas Legales

b) Extradiciones Pasivas

En el año 2012, se accedieron a 14 solicitudes de extradiciones pasivas.

Tabla 2.- Acceden a solicitud de Extradiciones Pasivas, año de 2012

Nacionalidad	País requerido	Hombre	Mujer
Total		13	1
Húngara	Hungría	1	-
Estados Unidos	Estados Unidos	1	-
Peruana	Peruana	1	-
Panameña	Panamá	1	-
Panameña	Panamá	-	1
Peruana	Argentina	3	-
Española	España	2	-
Peruana	Italia	1	-
Cubana	Estados Unidos	1	-
Peruana	Chile	1	-
Peruana	Estados Unidos	1	-

Fuente: Normas Legales

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

- a) La extradición fue una práctica ancestral basada en la reciprocidad, que a través del tiempo ha ido enriqueciéndose teóricamente hasta convertirse en un instrumento jurídico. De un acto de cortesía discrecional entre Estados, Hoy se ha convertido en toda una Institución del Derecho.
- b) La extradición es un acto de Cooperación Judicial Internacional, que tiene como finalidad la entrega de una persona que se encuentra en el territorio del Estado Requerido hacia el Estado Requirente, con el objeto de facilitar el enjuiciamiento penal de la persona reclamada, o bien, la ejecución de una sentencia impuesta al extraditado.
- c) La extradición como procedimiento es una secuencia de etapas de carácter mixto (administrativo y jurisdiccional), es decir, un procedimiento donde la etapa resolutive es compartida por la Autoridad Judicial y Gubernamental.
- d) La extradición no es un procedimiento dirigido a probar la culpabilidad del imputado, sino a evaluar la viabilidad de la Cooperación Judicial Internacional en materia penal, para habilitar el Juzgamiento del Extraditabile por las autoridades del Estado requirente.
- e) La extradición está condicionada a la existencia de garantías de una recta administración de Justicia en el Estado Requirente.
- f) La Ley penal peruana establece que la extradición procede si el hecho materia del proceso constituye delito tanto en el Estado Requirente como en el Perú.
- g) La Extradición no podrá desvincularse de los delitos que determinaron la concesión de la extradición sin previa autorización del Perú. Debiendo interponerse una demanda ampliatoria de extradición.
- h) El Perú ha suscrito 26 Tratados de extradición; de los cuales 08 Tratados admiten la extradición de Nacionales (Colombia, Argentina, Uruguay, Bolivia, EE.UU, Brasil, Corea y Guatemala).

Los tratados que contemplan el rechazo o denegación facultativa para la extradición de Nacionales son 11 Países: Italia, Chile, Paraguay, México, El Salvador, Gran Bretaña, Fiji, Kenia, Malawi, Islas Salomón, y España.

Un país que no admite la extradición de nacionales es Las Bahamas.

No especifican: Panamá, Ecuador y China.

- i) La Extradición ha incrementado su protagonismo en las relaciones interestatales con el aumento de los crímenes transnacionales. El fortalecimiento del Narcotráfico y de otras expresiones delincuenciales que sobrepasan las fronteras nacionales ha obligado a los Estados a recurrir a la extradición con más frecuencia que en el pasado. Se trata con ello de evitar que las fronteras se conviertan en escapes para las organizaciones criminales y en limitaciones para las instituciones encargadas de hacer cumplir la Ley Penal.
- j) Según el Anuario Estadístico del Sector de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del año 2012, solo se encontró dos cuadros sobre las extradiciones en el Perú. En el caso de las Extradiciones Activas fueron: 47. En el caso de las Extradiciones Pasivas fueron: 19 en estos cuadros no se aprecian el delito materia de extradición, la identidad del procesado, la duración del proceso de extradición y otros datos adicionales.

4.2. Recomendaciones

- a) Los Nuevos tratados Internacionales sobre extradición buscan incluir el canal diplomático y el control político de la decisión; por lo que se debería hacer los esfuerzos necesarios y las reformas suficientes para judicializar todo el procedimiento extradiccional desde la solicitud hasta la entrega.
- b) El Control Jurídico de la decisión de la extradición, es una práctica que no coincide con el sentido funcional que actualmente corresponde a la extradición en su calidad de procedimiento de Cooperación Judicial Internacional en materia Penal. En ese sentido nuestro sistema legal permanece al margen de alternativas más eficaces y menos costosas. Por lo que el Gobierno Peruano debería impulsar dentro del espacio que ofrece la comunidad andina de Naciones, la creación de instrumentos jurídicos que permitan simplificar los procedimientos de extradición.
- c) Es importante ampliar la suscripción de tratados de extradición por parte de nuestro país con otros estados, a fin de combatir la corrupción a nivel mundial; reactivando la Comisión Interamericana Contra la Corrupción, firmado en Caracas el 21 de Marzo del 1996
- d) Como un complemento a la lucha contra la criminalidad, se debería difundir más esta Institución Jurídica a través de cursos de capacitación. Con el objetivo de que los delitos no queden impunes, especialmente los Delitos de Corrupción de Funcionarios.

ANEXO I
TRATADOS DE EXTRADICIÓN
SUSCRITOS POR EL PERÚ⁴⁴

⁴⁴ Poder Judicial, Lima – Perú – Copyright © - 2011 Todos los Derechos Reservados:
gabinetedeadesores@pj.gob.pe

PAIS	FECHA	TRATADO
AMERICA DEL SUR		
URUGUAY	09.JUL.2007	Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay.
ARGENTINA	11 .JUN.2004	Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina. [Ratificado por Decreto Supremo N° 009-2005-RE, del 27.ENE.2005] [Vigente desde el 19.JUL.2006]
COLOMBIA	24.FEB.1998	Acuerdo entre Perú y Colombia sobre el "Término de la Distancia" contemplado en el Acuerdo Bolivariano sobre Extradición de 1911, vigente entre los Gobiernos del Perú y Colombia. [Vigente 24.FEB.1998]
	24.FEB.1998	Nota Interpretativa sobre el Término de la Distancia del Acuerdo Bolivariano de Extradición de 1911.
	22 OCT.2004	Acuerdo entre Perú y Colombia, modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de Julio de 1911. [Vigente 16.JUN.2010]
BOLIVIA	27.AGO.2003	Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia. [Ratificado por Decreto Supremo N° 005-2007-RE, del 18.ENE.2007]
BRASIL	25.AGO.2003	Tratado de Extradición entre la República de Perú y la República Federativa del Brasil. [Ratificado por Decreto Supremo N° 030-2004-RE, del 07.MAY.2004]
ECUADOR	04.ABR.2001	Tratado de Extradición entre Perú y Ecuador [Ratificado por Decreto Supremo N° 099-2001-RE, del 21.DIC.2001] [Entro en vigencia el 12.DIC.2002]
PARAGUAY	17.OCT.1997	Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Paraguay [Aprobado por Decreto Supremo N° 064-2004-RE, del 07.ENE.04] [Entro en vigencia el 29.NOV.2005]
	05.MAR.2001	Acuerdo Complementario al Tratado de Extradición entre Perú y Paraguay, suscrito en Lima, el 17 de Octubre de 1997. [Aprobado por Decreto Supremo N° 065-2004-RE, del 07.DIC.2004] [Entro en vigencia el 21.NOV.2005]
CHILE	05.NOV.1932	Tratado de Extradición entre Perú y Chile. [Aprobado por Resolución Legislativa N° 8374, y vigente desde el 15.JUL.1936]
AMERICA DEL NORTE Y CENTRO AMERICA		
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	15.FEB.1990	Acuerdo entre los Gobiernos del Perú y los Estados Unidos de América sobre extradición por delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

		[Entro en vigencia el 15.FEB.1990]
	25.JUL.2001	Tratado de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América. [Aprobado por Resolución Legislativa N° 27827] [Entro en vigencia para ambos países el 25.AGO.2003]
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	02.MAY.2000	Tratado de Extradición entre Perú y los Estados Unidos Mexicanos. [Ratificado por Decreto Supremo N° 017-2001-RE, del 06.MAR.2001] [Entro en vigencia para ambos países el 10.ABR.2001]
EL SALVADOR	07.JUL.2005	Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de El Salvador. [Ratificado por Decreto Supremo N° 049-2006-RE, del 26.JUL.2006]
BAHAMAS	02.AGO.1978	Acuerdo de Extradición entre Perú y Bahamas. [Entro en vigencia el 14.AGO.1978]
COSTA RICA	14.MAR.2002	Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Costa Rica. [Aprobado por Resolución Legislativa del 22.AGO.2002]
GUATEMALA	08.MAY.2007	Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Guatemala. [En proceso de perfeccionamiento interno]
PANAMÁ	08.SET.2003	Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Panamá. [Ratificado por Decreto Supremo N° 079-2004-RE, publicado el 07.DIC.2004] [Vigente para ambos países desde el 08.JUL.2005]
EUROPA		
ITALIA	24.NOV.1994	Tratado de Extradición entre Perú e Italia. [Entro en vigencia el 07.ABR.2005] [Ratificado por Decreto Supremo N° 011-97-RE, del 21.MAR.1997]
	20.OCT.1999	Protocolo Modificatorio del Artículo 6 del Tratado de Extradición entre Perú e Italia. [Entro en vigencia el 07.ABR.2005]
ESPAÑA	28.JUN.1989	Tratado de Extradición entre Perú y España. [Aprobado por Resolución Legislativa N° 25347, y fue publicado en separata especial en el Diario Oficial El Peruano el 11.ENE.1994] [Entro en vigencia para ambos países el 31.ENE.1994]
BÉLGICA	23.NOV.1888	Convención de Extradición y Declaración Adicional entre Perú y Bélgica [vigente 23.OCT.1890]

	02.JUL.1958	Ampliación de la Convención de Extradición de 23 de Noviembre de 1888 (Ampliando el Artículo II) entre Perú y Bélgica.
GRAN BRETAÑA	26.ENE.1904	Tratado de Extradición entre Perú y Gran Bretaña. [Vigente 20.MAY.1907]
	16.ENE.1928	Ampliación del Tratado de Extradición de 1904, a los territorios bajo el mandato Británico. [Vigente 16.ENE.1928]
	01.DIC.1934	Segunda Ampliación del Tratado de Extradición de 1904 entre Perú y Gran Bretaña. [Vigente 01 .DIC.1934]
FRANCIA	30.SET.1874	Convención de Extradición entre el Perú y Francia. [Vigente del 19.ENE.1876]

AFRICA		
MALAWI	06.SET.1967	Tratado entre Perú y Malawi para que se apliquen a este país el Tratado de Extradición de 1904, con Gran Bretaña y sus ampliatorias de 1927 y 1928. [Entro en vigencia el 06.SET.1967]
KENIA	19.JUN.1965	Acuerdo para continuar aplicando el Tratado de Extradición firmado entre Perú y Gran Bretaña del 26 de Enero de 1904, a la República de Kenia. [Entro en vigencia el 19.JUN.1965]
FIJI	31.MAY.1973	Acuerdo por el que continua Fiji como parte del Tratado de Extradición de 26 de Enero de 1904 entre la República de Perú y la República de Fiji. [Entro en vigencia el 31 .MAY.1973]
ISLAS SALOMON	17.MAY.1937	Acuerdo sobre Extensión del Tratado de Extradición de 26 de Enero de 1904, entre Perú y Gran Bretaña (Islas Salomón). [Entro en vigencia el 17.MAR.1937]
ASIA		
CHINA	05.NOV.2001	Tratado entre Perú y China sobre Extradición. [Aprobado por Resolución Legislativa N° 27732, entro en vigencia para ambos países el 05.ABR.2003].
COREA	05.DIC.2003	Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Corea. [Ratificado por Decreto Supremo N° 008-2005-RE, del 27.ENE.05] [Vigente 16.NOV.2005]

ANEXO II

Flujogramas actos de Cooperación Judicial Internacional



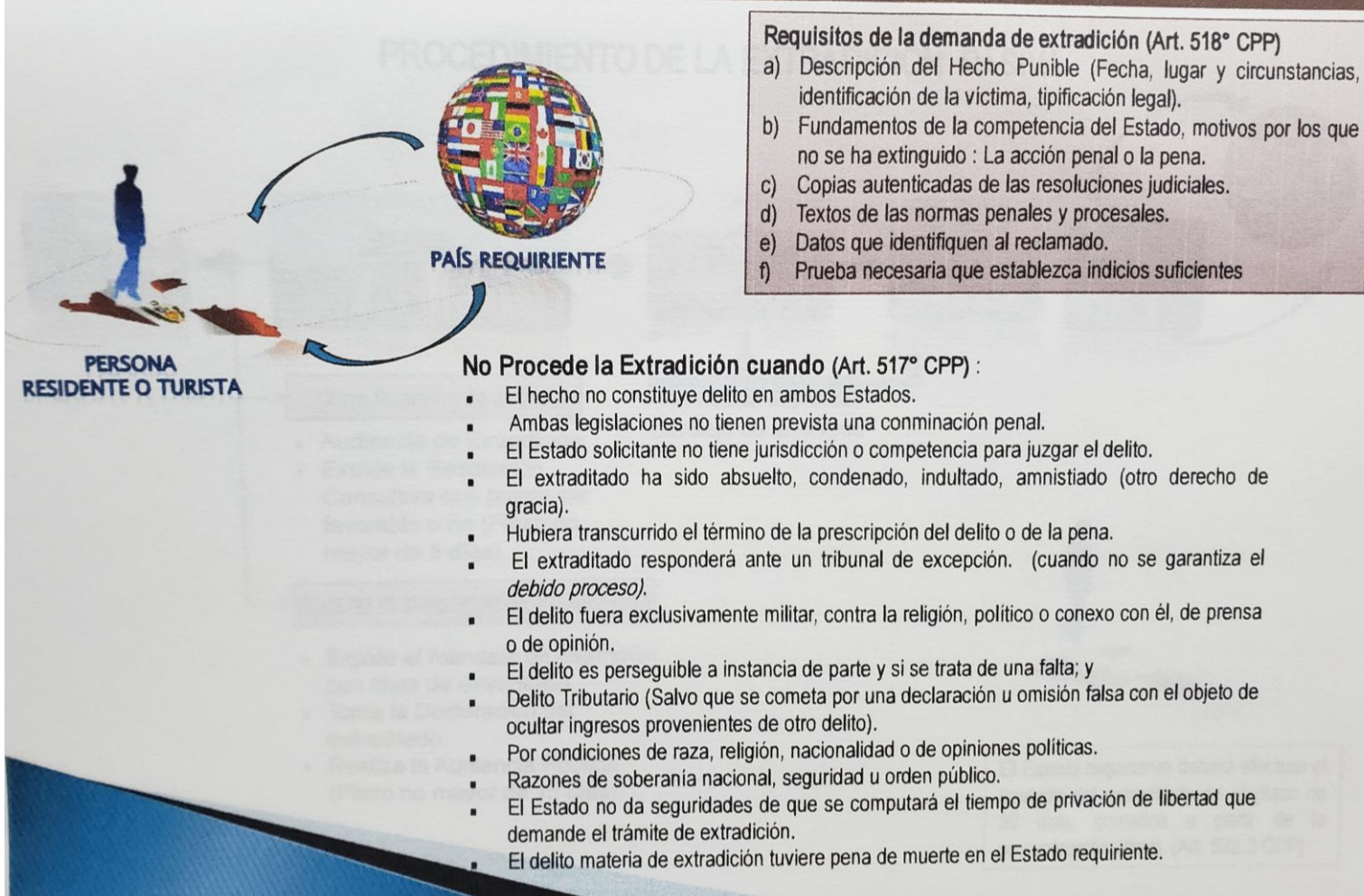
Actos de Cooperación Judicial Internacional (Art. 511 del N.C.P.P.)

Actos de Cooperación Judicial Internacional



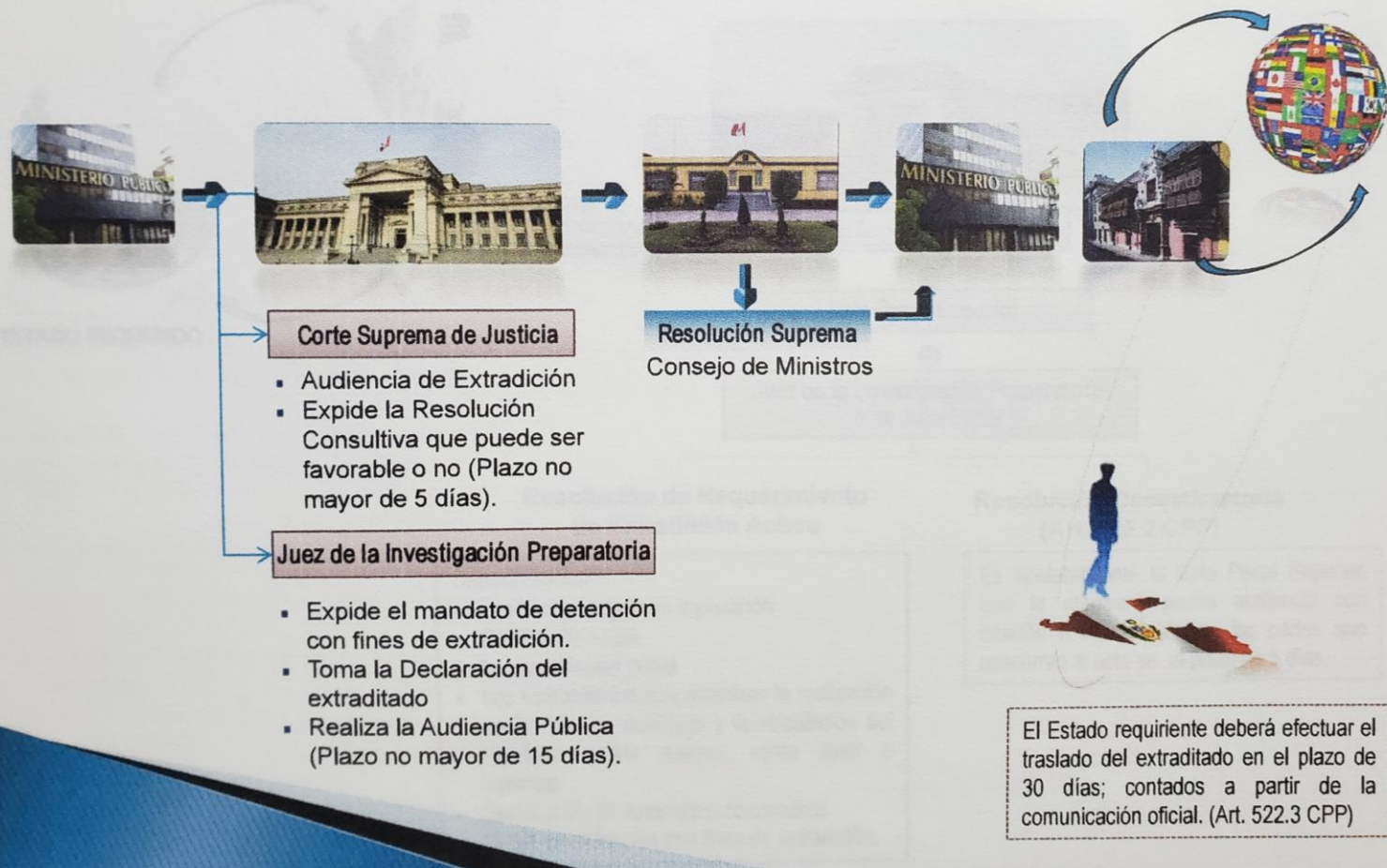
- Extradición
- Traslado de condenados
- Traslado de detenidos sujetos a un proceso penal
- Recepción de Testimonios y declaraciones de personas
- Exhibición y remisión de documentos judiciales o copia de ellos
- Remisión de documentos e informes
- Realización de Indagaciones o de inspección
- Examen Objetos y lugares
- Facilitar información y elementos de prueba
- Práctica de Bloqueo de cuentas, embargos, incautaciones
- Diligencias en el exterior
- Notificación de Resolución y Sentencias, así como Testigos y Peritos
- Entrega vigilada de bienes delictivos

EXTRADICIÓN PASIVA



EXTRADICIÓN PASIVA

PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN PASIVA



EXTRADICIÓN ACTIVA

PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN ACTIVA



Corte Suprema de Justicia

Sala Penal Superior

Juez de la Investigación Preparatoria
o el Juez Penal

Resolución de Requerimiento de Extradición Activa

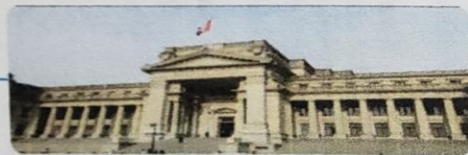
- Deberá precisar:
- Los hechos objeto de imputación
 - Calificación Legal
 - La conminación penal
 - Los fundamentos que acreditan la realización de los hechos delictivos y la vinculación del imputado a los mismos, como autor o partícipe
 - Declaración de ausencia o contumacia
 - Orden de detención con fines de extradición.

Resolución Desestimatoria (Art. 525.2 CPP)

Es apelable ante la Sala Penal Superior, que la resolverá previa audiencia con citación e intervención de las partes que concurran al acto en el plazo de 5 días.

EXTRADICIÓN ACTIVA

PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN ACTIVA



Corte Suprema de Justicia

- Previo traslado a las partes de la Resolución de *Requerimiento de Extradición Activa*, señala fecha de **Audiencia de Extradición**. (Art. 521.4).
- Expide la Resolución Consultiva que puede ser favorable o no (Plazo no mayor de 5 días). (Art. 526.3)

Juez de la Investigación Preparatoria

- Expide la Resolución de Requerimiento de Extradición Activa.
- Formar el **Cuaderno de Extradición**. (Art. 526.1)

Contenido

- Descripción del Hecho Punible (Fecha, lugar y circunstancias, identificación de la víctima, tipificación legal).
- Fundamentos de la competencia del Estado, motivos por los que no se ha extinguido : La acción penal o la pena.
- Copias autenticadas de las resoluciones judiciales.
- Textos de las normas penales y procesales de derecho interno y Tratado aplicable al caso.
- Datos que identifiquen al reclamado, documentos que acrediten que el procesado ha sido ubicado en el país requerido.
- Prueba necesaria que establezca indicios suficientes
- Medios de investigación o de prueba que lo justifiquen.

Resolución Suprema

Consejo de Ministros
(Art. 526.5)



BIBLIOGRAFÍA Y WEB-GRAFÍA

PEDESTÁ COSTA, L. A. "Derecho Internacional Público", Tomo I, 3era. Edición, Tipografía Editora. Argentina, 1955.

RAMOS, Leoncio. "Notas de Derecho Penal Dominicano." 2da. Edición. Editorial Tiempo. Santo. Domingo, 1986.

ARIAS, Luis, "La Extradición: Interpretación y aplicación en República Dominicana", 2da.Edición. Editora Centenario S. A. Santo Domingo, 1999.

VALLE RUESTRA, Javier. Tratado de la Extradición. Volumen I; A.F.A Editores Importadores S.A. Lima, 2004.

PEÑA CABRERA, Raúl; Tratado de Derecho Penal- Parte General, Primera Edición, Lima - Octubre 2010.

SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Segunda Edición. Grijley. Lima.2003.

Biblia - Edición Reyna Valera. (...)

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. La Justicia Penal en España. Aranzadi Editorial. Pamplona. 1998.

MÉNDEZ CHANG, Elvira. Profesora de Bases Romanistas, PUCP.
<http://www.pandectasperu.org/revista/no200004/emendez.html>

ARROYO GUTIERREZ, José Manuel. La Extradición: Nociones y Principios Generales. El autor costarricense cita a GALLINO YANZI, Carlos, en Extradición, Enciclopedia Jurídica Omeba.
<http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2001/ARROYO01.html>

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga. Extradición: Algunos aspectos de lo que fuera un acto de cortesía discrecional estatal ahora transformado en derecho. Ponencia en el XII Simposium Internacional de Derecho "Tendencias Jurídicas del Siglo XXI"
<http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conf/EXTRADICION%20ITESM.pdf>

FERMÍN CABRAL, Manuel Antonio. "La Extradición en el Nuevo Proceso Penal".
[http://www.medicinagarnes.com/public/\(Microsoft%20Word%20%20LA%20%EXT%20RADICIÓN%20EN%20EL%20NUEVO%20PROCESO%20PENAL%20version%20final.pdf](http://www.medicinagarnes.com/public/(Microsoft%20Word%20%20LA%20%EXT%20RADICIÓN%20EN%20EL%20NUEVO%20PROCESO%20PENAL%20version%20final.pdf)

CUERDA RIEZU, Antonio. "La Extradición y La Orden Europea de Detención y Entrega".

<http://www.saber.ula.ve/db/ssaber/Edocs/pubelectronicas/revi3tacenipec/ceniDecnum25vol1/articulo2.pdf>

LABARDINI, Rodrigo. "México y la Extradición de nacionales" en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. II, 2002

<http://www.iuridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derint/cont/2/art/art3.pdf>

Tratado Bilateral de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España, suscrito en 1989, pero vigente desde 1994.

Tratado bilateral de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el año 2000 y vigente desde el 2001.

Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República del Ecuador, suscrito en abril de 2001 y vigente desde diciembre de 2002

Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Costa Rica, suscrito el 14 de enero de 2002.

Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Panamá.

Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889.

Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia suscrito el 2003.

Tratado Peruano-Coreano de Extradición, suscrito el 5 de diciembre de 2003.